



ESCÁNDALOS A ORILLA DEL MAR: LA MUJER TRANSGRESORA EN LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CANARIA (S. XVIII)*

*Scandals by the Sea: Offending Women in Canarian
Judicial Documentation (18th Century)*

Belinda Rodríguez Arrocha

Universidad Intercultural del Estado de Puebla. México

belinda.rodriguez@uiep.edu.mx | <https://orcid.org/0000-0002-6977-3111>

Fecha de recepción: 01/10/2023

Fecha de aceptación: 24/01/2024

Resumen: El objetivo de este artículo es esclarecer las acciones y circunstancias presentes en los casos de escándalo en el señorío occidental canario del siglo XVIII desde un enfoque histórico-jurídico. Las fuentes primarias examinadas son los expedientes judiciales del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje, custodiado en el Archivo del Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria) y que concierne a los enclaves del área tinerfeña de Adeje, las islas de La Gomera y El Hierro. Asimismo, se ha atendido a los postulados jurídicos y doctrinales de los juristas más difundidos en el archipiélago, en cuanto directrices para la administración judicial en la esfera local.

Este trabajo incide en la consideración del escándalo como conducta que atentaba contra la normativización sexual establecida y alteraba el orden moral en el vecindario afectado. No en vano, los tratados pragmáticos, como la difundida Política para corregidores, contemplaban la disposición que las autoridades locales debían mostrar hacia la preservación de la tranquilidad en sus jurisdicciones, castigando las conductas deshonestas y notorias en la vecindad. En este sentido, las islas Canarias estaban circunscritas al modelo jurídico castellano, a la vez que se apreciaba en su práctica judicial

* Este trabajo se ha realizado en el marco de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-I00, Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i-PGC Tipo B, «Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Siglos XVI-XX».

la relevancia de la discrecionalidad. Al mismo tiempo, de la lectura de los autos se desprende la proyección de las circunstancias sociales y económicas en los comportamientos transgresores. En suma, el presente estudio pretende contribuir a los conocimientos actuales sobre el ejercicio de justicia en los territorios de señorío en la referida centuria.

Palabras clave: edad moderna; Islas Canarias; justicia; mujer; señorío.

Abstract: The purpose of this article is to clarify the actions and circumstances that were present in the cases of scandal in the western Canarian manor in the 18th century from a legal historical approach. The primary sources examined are the judicial files of the Documentary section of the Casa Fuerte of Adeje (Adeje Strong House), kept in the Archive of the Canarian Museum (Las Palmas de Gran Canaria). These documents concern Adeje (island of Tenerife), the islands of La Gomera and El Hierro. Likewise, this paper takes into account the legal and doctrinal postulates of the most widespread jurists in the archipelago, as guidelines for judicial administration in the local sphere.

This work highlights the consideration of scandal as a conduct that undermined the established sexual norms and altered the moral order in the affected neighborhood. Not surprisingly, pragmatic treaties, such as the widespread *Política para corregidores*, contemplated the disposition that local authorities should show towards the preservation of tranquility in their jurisdictions, punishing dishonest and notorious behaviors in the neighborhood. In his sense, the Canary Islands belonged to the Castilian legal model, while the relevance of discretion was appreciated in the judicial practice. At the same time, the reading of the records shows the projection of the social and economic circumstances in the transgressive behaviors. In summary, this study aims to contribute to current knowledge on the exercise of justice in the manorial territories in the aforementioned century.

Keywords: Canary Islands; Justice; Early Modern Age; Lordship; Woman.

Sumario: 1. Introducción ; 2. Una aproximación a la actividad judicial canaria ; 3. Un panorama sobre el modelo señorial en las islas canarias ; 4. El escándalo en la documentación judicial; 4.1. Uniones ilícitas y comercio carnal; 4.2. El escándalo como desacato y alteración de la convivencia; 4.3. Palabras contra la buena fama; 5. Conclusión ; 6. Anexo. Proceso criminal entablado de oficio contra las personas que resultasen culpables de delitos contrarios a la honestidad en el señorío de Adeje (Tenerife); 7. Fuentes primarias; 8. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio histórico-jurídico de las transgresiones sexuales en el ámbito castellano ha generado valiosas contribuciones desde hace varias décadas. En este sentido, fue reveladora la obra colectiva dirigida por Francisco Tomás y Valiente (1990) sobre la penalización y percepción social de estas conductas en los siglos de la Edad Moderna. No olvidemos que este historiador del derecho, quien fuera además presidente del Tribunal Constitucional, publicó la señera monografía *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta* (Tomás y Valiente, 1969), excelente aproximación a la

doctrina penal de los siglos XVI-XVIII, a la concepción premoderna de la pena y a las características básicas de la práctica judicial penal. Posteriormente, autores como Juan Sainz Guerra (2004) incidirían en la evolución del derecho penal a lo largo de las centurias, mientras que José Sánchez-Arcilla Bernal (2013) demostraría la importancia del arbitrio judicial durante la Edad Moderna —contextualizando certeramente el papel desempeñado por los jueces en una época de múltiples voces doctrinales y de mayor confianza en la prudencia de la autoridad que conocía y examinaba las circunstancias en cada proceso—. Algunos estudios colectivos han expresado las transformaciones acaecidas en el castigo de determinados tipos delictivos durante el Antiguo Régimen (Montanos y Sánchez-Arcilla, 1990). A su vez, los trabajos de María Paz Alonso (1982) son de ineludible consulta para la comprensión de la dinámica procesal penal castellana.

Desde un enfoque cualitativo, este artículo pretende realizar una contribución al estudio de la práctica de la justicia criminal en la esfera local en un contexto geográfico e histórico escasamente examinado por la historiografía social y jurídica, como es el señorío canario occidental en el siglo XVIII. Partiendo de la coyuntura económica y demográfica —que desembocaba en la frecuente emigración masculina hacia otras islas del archipiélago o en dirección a las Indias—, así como del sistema de valores derivado de los postulados católicos, se prestará atención a la presencia del escándalo en los autos judiciales en cuanto transgresión de los preceptos morales o, en su caso, alteración de la convivencia y orden en la vecindad. La preparación de este trabajo ha conllevado, en primer lugar, el examen de la bibliografía especializada y de los tratados de práctica judicial que circularon en las islas. Seguidamente, se ha efectuado el examen de los autos judiciales pertenecientes al Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje, custodiado en el Archivo del Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria) y progresivamente digitalizado.

Si bien este trabajo se centrará sobre todo en el uso del vocablo «escándalo» en los autos redactados con motivo de los procesos criminales por delitos contra la «honestidad» y la moral sexual, no omitirá las referencias a las querellas originadas por acciones que atentaban contra el honor —tales como las murmuraciones que ponían en entredicho la buena fama de la víctima en la localidad—, o que alteraban la paz e incluso expresaban desacato a las autoridades del lugar. Esta heterogeneidad en la naturaleza del delito considerado «escándalo» en los expedientes de la época es, al fin y al cabo, expresión de la indeterminación frecuente en el reconocimiento de los tipos delictivos en la actividad procesal canaria de la Edad Moderna —en un contexto cultural jurídico más bien orientado a la discrecionalidad judicial y en el que la *qualitas delicti* era un factor que modificaba la obligación criminal (Álvarez, 2013)—.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA ACTIVIDAD JUDICIAL CANARIA

La implantación del modelo jurídico y de la práctica judicial castellana fue puesta de relieve por el establecimiento de la Real Audiencia de Canarias en la ciudad de Las Palmas en 1526. A lo largo de la Edad Moderna fue una institución de gobierno sobre los territorios de señorío y de realengo en las islas. En lo que respecta a la temática central del presente trabajo, puede afirmarse que su actividad judicial desde el siglo XVI incluyó el enjuiciamiento y castigo de conductas contrarias a la moral sexual o que implicaban injurias e infamias (Rodríguez, 2001, pp. 301, 374, 498, 523 y 640).

Al contrario que en el vasto espacio indiano y pese a las disposiciones reales promulgadas especialmente para el archipiélago, se puede afirmar que las islas Canarias quedaron circunscritas al modelo jurídico castellano sin marcadas peculiaridades, tal y como señalara Lalinde (1970).

Una cuestión clave acerca de la práctica judicial canaria de la Edad Moderna es la identificación de los tratados pragmáticos, textos normativos y doctrinales que circularon entre los individuos letrados y entre las autoridades legas en leyes. Huelga señalar que la circulación, adquisición y atesoramiento de los libros de diversos géneros jurídicos no solamente era una práctica indicativa de prestigio social y solvencia económica, sino que más bien estuvo vinculada a la práctica profesional de sus poseedores. Al menos en las islas de realengo fue patente la presencia de obras de derecho canónico y civil, tratados pragmáticos de tanto éxito como la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla y disposiciones esenciales como las Partidas y la Nueva Recopilación. Entre otros prestigiosos juristas de presencia en las bibliotecas particulares tinerfeñas destacaron Bartolo da Sassoferrato y Niccolò Tedeschi, además de preclaros castellanos como Solórzano, Antonio Gómez y Molina. En líneas generales, predominaban las obras pertenecientes al *mos italicus*. Algunas de estas colecciones privadas de volúmenes acompañaron a sus dueños licenciados desde Canarias a Indias, en el marco de los desplazamientos realizados para ocupar algún puesto de gobierno y justicia. Era usual la compra de segunda mano y el intercambio de los textos jurídicos entre los licenciados en la isla de Tenerife (Rodríguez, 2022).

En lo que atañe específicamente al siglo XVIII en ese enclave central, destacan los volúmenes de temática jurídica y pertenecientes al fondo Nava de la biblioteca tinerfeña de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, o al fondo Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo del Archivo Municipal de La Laguna. La Recopilación castellana, el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* de Antonio Javier Pérez y López, el *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales* de Miguel Cayetano Sanz, la *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias* de Francisco Antonio Elizondo o *El corregidor perfecto y juez* de Lorenzo Guardiola y Sáez son solamente algunas de las obras que circularon en el suelo isleño. Es interesante observar la presencia de volúmenes de Derecho en

las bibliotecas particulares de propietarios militares, como fue la de Juan Bautista de Castro Ayala, fallecido en 1797 a causa de las heridas recibidas en el enfrentamiento con las tropas inglesas en el puerto de Santa Cruz de Tenerife. En efecto, entre sus preciadas posesiones impresas se encontraba un ejemplar de la *Política* de Castillo de Bobadilla y de la *Colección General de las Ordenanzas Militares* de José Antonio Portugués (Munive y Rodríguez, 2022, pp. 198-200). A su vez, en el susodicho fondo del citado archivo municipal destaca concretamente un ejemplar de la edición barcelonesa de 1624 de la *Política para corregidores*. Por su parte, la presencia de Elizondo es ilustrativa en cuanto denotaba un interés por el derecho real borbónico (1785).

El carácter supletorio del *ius commune* (Álvarez, 2013) queda también proyectado en la circulación de los más reputados autores italianos en las bibliotecas canarias. Juristas como Antonio Gómez eran de necesaria consulta en cuanto comentaban la normativa real de mayor incidencia en la regulación jurídica de las relaciones familiares (Gómez, 2002). A su vez, letrados como el ampliamente difundido Hevia Bolaños habían desplegado en sus páginas sus cualidades como divulgadores para poner sus conocimientos jurídicos al alcance del público lego en leyes (1790). Otros volúmenes adiestraban más bien en el ejercicio de la escribanía (Juan, 1799).

La documentación judicial examinada en este trabajo ha de ser contextualizada, además, en una época en la que el Capitán General de Canarias era presidente de la Real Audiencia y máximo representante del poder del monarca en las islas (Álamo, 2000). Es significativo el hecho de que este superior tribunal canario, sobre todo mediante los jueces de residencia, había emitido disposiciones concernientes a las penas, el régimen carcelario y los derechos de los litigantes en lo que atañe a la isla señorial de El Hierro. Entre otras medidas, los procuradores debían cobrar sus honorarios en tres plazos y no en un cobro único al contado, los pleitos de cuantía menor a cincuenta reales únicamente se atendían de manera verbal y sumaria, mientras que para los jueces sería obligatorio llevar un libro de registro de las sentencias criminales. De igual manera, las cárceles debían contar con un registro para la información concerniente a los reos, y poseer ciertas medidas higiénicas y de segregación por sexos (Díaz y Rodríguez, 1990, pp. 488-489).

Pese a que aún es necesario perseverar en la investigación acerca de las características de la práctica judicial ordinaria de la Edad Moderna en Canarias desde la perspectiva histórico-jurídica, y profundizar fundamentalmente en los elementos de la valoración de la prueba y en la naturaleza de las decisiones judiciales en primera instancia, no cabe duda de que a lo largo de los últimos años se han realizado ingentes esfuerzos para esclarecer tales elementos (Rodríguez, 2018).

En las últimas décadas, la historiografía jurídica sobre el archipiélago ha puesto de relieve la importancia de los procesos de oficio para el castigo de transgresiones sexuales como el amancebamiento y la prostitución en el espacio de realengo de

Tenerife, así como el destacado papel jugado por la querrela a modo de estrategia para hacer cumplir la promesa de matrimonio y salvaguardar el honor en los casos de estupro (Rodríguez, 2016a). Desde la Historia Social, han sido examinados los roles de género y el castigo de esas conductas en el territorio realengo tinerfeño del siglo XVIII. En esta línea, los trabajos de Manuel Hernández González (1997, pp. 315-418) son esclarecedores en cuanto ilustran acerca de los vínculos incestuosos por consanguinidad y por afinidad, o de la convivencia entre parientes antes de la concesión de las dispensas. Al mismo tiempo, desde la línea histórico-jurídica, Teresa Manescau (2007) ha estudiado la competencia inquisitorial en el castigo de la bigamia en el archipiélago. En todo caso, la actividad del Santo Oficio en la penalización de ciertas conductas sexuales ha sido puesta de relieve tanto para el espacio de realengo como para el de señorío (Moreno, 2000).

Recientes estudios histórico-jurídicos acerca de la presencia de las mujeres como reas en las fuentes judiciales y notariales canarias han demostrado como los roles de género eran desafiados a través de conductas no siempre vinculadas a la sexualidad humana, tales como las expresiones de violencia verbal entre mujeres o los delitos contra la propiedad ajena (Rodríguez, 2016b). No es posible pasar por alto que en la segunda mitad del siglo XVIII en el horizonte hispánico subsistían los prejuicios hacia la capacidad de las mujeres en buena parte de la literatura ensayística, con ilustrativas excepciones previas como la conocida «Defensa de las mujeres» incluida en el *Teatro Crítico Universal* de Feijoo (Capel, 1995).

3. UN PANORAMA SOBRE EL MODELO SEÑORIAL EN LAS ISLAS CANARIAS

El estudio del régimen del señorío en las islas Canarias ha sido examinado a lo largo de las últimas décadas por historiadores y juristas que han atendido a elementos cruciales del gobierno local, como el nombramiento de los alcaldes mayores en la isla señorial de La Gomera tras las reformas borbónicas (Sevilla y Díaz, 1996). En el archipiélago el modelo señorial fue establecido a raíz de la conquista en las islas orientales de Lanzarote y Fuerteventura, así como en las islas occidentales de La Gomera y El Hierro. Este sistema pervivió hasta comienzos del siglo XIX, en virtud del decreto de 6 de agosto de 1811 que abolió los señoríos jurisdiccionales y convirtió los territoriales en propiedades privadas. Conviene tener en cuenta que en las islas realengas también se establecieron algunos enclaves señoriales, como el de la villa grancanaria de Agüimes, generado en 1486 por una merced de los reyes a la Cámara Episcopal canaria, y que incluyó el dominio directo y la jurisdicción temporal. Por otra parte, en Tenerife fueron creados otros lugares señoriales por adquisición directa a la Corona española: serían los casos de Adeje, que adquirió Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés en 1655 por mor de una real cédula de Felipe IV, así como el de Valle de Santiago, que compraría

Fernando del Hoyo Solórzano en virtud de una real cédula de 1663 (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 26).

Ilustrativo es el contenido de la disposición del primero de los años citados, en cuanto, a cambio de un pago de 63.216 reales de plata, el monarca otorgó a Ponte el privilegio de inmunidad ante el corregidor de Tenerife, y le otorgó la facultad para administrar justicia en primera instancia a través de los alcaldes o autoridades que él nombrara personalmente. De esta manera, el rey concedió a un súbdito particular ajeno a la nobleza titulada la función del gobierno y la justicia sobre los vecinos de la villa de Adeje. En suma, este enclave era un señorío mixto en el que el propietario de la tierra era, al mismo tiempo, señor jurisdiccional (Granado, 2015, p. 57). No es posible pasar por alto que los elementos esenciales del señorío castellano habían sido el grado de autoridad de su titular, su territorio, el estatus de sus moradores y su rendimiento económico. En la Edad Moderna el señor tenía la consideración de «corregidor perpetuo» del monarca y su poder estaba caracterizado por los límites legales e institucionales (Rodríguez, 2017, pp. 2-3).

Con posterioridad, en 1666, Ponte recibiría el título de primer marqués de Adeje, en atención a los méritos prestados a la Corona (Granado, 2015, pp. 54-56). Si de la línea de los Ponte surgió el Marquesado de Adeje, el linaje de los Herrera y Peraza se hallaban vinculados al Condado de La Gomera y al señorío de El Hierro. A comienzos de los años ochenta del siglo XVIII los citados marquesado y condado fueron trasladados a la línea Belvis de Moncada y, en las postrimerías de la misma centuria, a la marquesa de San Juan (Granado, 2015, p. 47). Con anterioridad, la unificación del señorío de Adeje con las dos pequeñas islas occidentales había tenido lugar de la siguiente manera: Juan Bautista de Ponte Fonte y Pagés contrajo matrimonio con María de Ponte Ximénez y Castilla. Concertaron el enlace de su hija mayor, Mariana —no concibieron a hijos varones— con Diego de Herrera Ayala, a la sazón, VII conde de La Gomera y señor de El Hierro. Mariana heredó el título del marquesado de Adeje y su único hijo recibió el título de conde de La Gomera y el de marqués de Adeje. De esa manera, Juan Bautista de Herrera y de Ponte ejerció como VIII conde de La Gomera, III marqués de Adeje y señor de El Hierro, además de ser regidor perpetuo de Tenerife y alcaide de la casa fuerte de la citada villa tinerfeña. En consecuencia, el gobierno y administración general del señorío occidental pasó a la susodicha casa fuerte, si bien fue necesario tener a un administrador en las dos islas menores (Granado, 2015, pp. 57-58), que, por su parte, contaban con sus correspondientes cuerpos de justicia y regimiento.

Concretamente, el señorío en las islas Canarias occidentales ha sido objeto de análisis por los historiadores Gloria Díaz Padilla y José Miguel Rodríguez Yanes (1990). Estos autores han expuesto las vicisitudes de los orígenes del régimen señorial en el archipiélago desde los inicios de la conquista normanda de las islas Canarias —en los albores del siglo XV— hasta el año 1700, dedicando especialmente su estudio a La Gomera y a El Hierro. Sus estudios han esclarecido los elementos

siguientes: los linajes beneficiarios de su transmisión, el origen del señorío en estas islas occidentales, los litigios entablados en los siglos XVI y XVII, la colonización y la propiedad de los recursos naturales, la organización del espacio y de la explotación de la tierra, las propiedades particulares en las dos islas citadas, la evolución demográfica de su población, las actividades económicas, las rentas señoriales, el sistema fiscal no señorial —como el diezmo, los donativos reales, las sisas y la tributación de los señores a la Corona de Castilla—, las instituciones locales seculares, el gobierno militar y religioso, así como la administración judicial. Respecto a esta última, los susodichos autores advierten que al fin y al cabo el poder señorial se hallaba supe-
ditado a la autoridad del rey (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 486).

A lo largo de los siglos XVI y XVII, el gobernador o alcalde mayor impartía justicia en primera instancia en cada isla de señorío. El gobernador, ocasionalmente denominado «corregidor» por imitación de los concejos realengos, encabezaba el cuerpo de justicia y regimiento en cada isla señorial, mientras que el alcalde denominado mayor dirimía los pleitos en la primera instancia. No obstante, es necesario tener en cuenta que en la práctica sendos cargos solían ser desempeñados por la misma persona en las pequeñas islas citadas (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 476). El alcalde mayor de las islas de señorío no era equiparable a los alcaldes mayores de las islas de realengo, sino que era denominado de esta manera con base en la equiparación del señor al corregidor. Por ende, el alcalde designado por el señor ejercía sus funciones con la referida denominación (Rodríguez, 2017, p. 5). En su defecto, tenía facultad el teniente de alcalde o gobernador, o bien el denominado «de ausencias». En los supuestos de alzada, era posible acudir en un principio al titular del señorío o al juez de apelaciones. Sin embargo, la Real Audiencia se consolidaría como instancia ante la cual recurrir en esta coyuntura. Los cuerpos de justicia y regimiento conocerían también pleitos en segunda instancia dentro de ciertas cuantías que aumentarían progresivamente con el tiempo (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 481).

El teniente de gobernador era un cargo auxiliar y tenía funciones cualificadas, especialmente conocimientos jurídicos —en el contexto canario, marcado por el predominio de los corregimientos de capa y espada—. Desempeñaba la justicia ordinaria, amén de funciones no judiciales previa delegación. En sendas islas señoriales, el teniente de gobernador solía aparecer como equivalente al gobernador de ausencias, o un lugarteniente que sustituía temporalmente al propio gobernador (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 476).

No obstante, el juez de apelaciones, denominado también como juez de agravios, era también de facto una instancia de control de la justicia ordinaria. Su posición intermedia en las islas era necesaria, en cuanto a los vecinos de las islas menores les resultaría más costoso desplazarse hasta la Real Audiencia en Gran Canaria con el propósito de apelar las sentencias de la justicia secular. Es esclarecedor el hecho de que el ejercicio del juez de apelación no estuvo exento de conflictos con

los miembros del cuerpo de justicia y regimiento de El Hierro al menos en el último tercio del siglo xvi. Asimismo, en 1625 la audiencia canaria anuló la autonomía señorial en la designación del juez de apelaciones (Díaz y Rodríguez, 1990, pp. 489-490).

En las aldeas y pagos de las islas de La Gomera y El Hierro, los alcaldes pedáneos también ejercían sus modestas funciones jurisdiccionales bajo la subordinación del alcalde mayor. Es importante tener en cuenta que fueron designados por el señor hasta las conocidas reformas de 1766. A partir de esta fecha la elección revestiría un carácter más popular.

A su vez, el alguacil mayor debía realizar las ejecuciones en los autos de posesión y en las causas criminales y civiles. El alguacilazgo mayor tenía anexa la alcaidía de cárcel y la facultad de nombrar a los alguaciles menores, los guardas de la prisión y otros intervinientes en los procesos (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 486). No es posible pasar por alto el relevante papel desempeñado por los escribanos en la redacción de los autos en los procesos civiles y criminales, o de la fe pública en el ámbito privado cuando realizaban sus funciones como escribanos públicos de número. Cabe recordar que el mismo escribano podía realizar la función actuarial y la función escrituraria (Díaz y Rodríguez, 1990, p. 481).

La práctica judicial de La Gomera en los siglos xvi y xvii ha sido analizada por Gloria Díaz Padilla (1996) a partir de la colección documental del Fondo Luis Fernández de esa isla. Su estudio paleográfico, diplomático e histórico abarca 113 procesos judiciales y expone la tipología delictiva presente en los procesos criminales. En lo que concierne al proceso en la justicia ordinaria, esta autora ha demostrado que tendía al castigo de la persona delincuente, previa declaración de testigos, presentación de pruebas incriminatorias y confesión. El procedimiento penal podía ser ordinario y conformado por la fase sumaria, el juicio plenario y la sentencia. No obstante, en numerosas ocasiones se efectuaba de manera simplificada. En la primera modalidad, en la fase sumaria tenía lugar el inicio del proceso mediante querrela, denuncia o de oficio, y era efectuada la información sumaria pericial o testifical, la adopción de medidas cautelares como la prisión preventiva y el secuestro o embargo de bienes, al igual que la confesión. Por otra parte, al juicio plenario le correspondía la fase de fijación de la controversia y la fase probatoria. La sentencia conllevaba el fallo, la redacción de la sentencia y la comunicación a las partes. Sin embargo, en el procedimiento simplificado, en el juicio plenario tenía lugar de manera simplificada la confesión, la ratificación de los testigos de la sumaria, la acusación, la contestación, la información y la citación a las partes para la sentencia (Díaz, 1996, t. I, pp. 106-111).

De igual manera, a lo largo de los últimos años se han realizado relevantes aportaciones como la tesis doctoral de Isabel Sonia Granado (2015), que ha estudiado el marquesado de Adeje, el condado de La Gomera y el señorío de El Hierro en el siglo xviii desde la perspectiva de la historia económica —centrando sus pesquisas

en la contabilidad señorial y bajo la dirección de Mercedes Calvo y Lázaro Rodríguez—. Su estudio es también una contribución inestimable acerca de la temática del presente artículo, en cuanto aborda la unificación del señorío canario occidental y expone de manera ilustrativa cuestiones sociales como la presencia de la mano de obra esclava en la hacienda tinerfeña.

Es necesario precisar que los avatares históricos del señorío occidental canario fueron sugestivamente narrados en las *Noticias de la Historia General de las islas Canarias* del polígrafo canario José de Viera y Clavijo (1731-1813) desde los inicios de la conquista del archipiélago a comienzos del siglo xv. Esta monumental obra de la historiografía clásica del archipiélago fue publicada en cuatro volúmenes en Madrid entre 1772 y 1783. No podemos obviar la existencia de algunos círculos de erudición isleña y de inquietudes culturales e ilustradas, tales como el entorno de Tomás de Nava y Grimón Porlier, V marqués de Villanueva del Prado y poseedor de una rica biblioteca, o el de la denominada tertulia de Nava en la ciudad de La Laguna (Paz, 2016, pp. 25-31).

La isla de Tenerife era realenga en la mayor parte de su territorio, si bien contaba con los citados enclaves de señorío del Valle de Santiago y la villa de Adeje. La documentación judicial que sustenta el presente trabajo concierne fundamentalmente a esta última. En su población se encontraba el amplio «palacio» y «casa fuerte». En época de Viera y Clavijo, poseía el único ingenio de azúcar que había quedado en esta isla central y tenía puerto y surgidero. En esos años su vecindario se estimaba en unas 857 personas y algunas de ellas moraban en los pagos de Tijoco, Taucho e Ifonche (Viera, 2016, pp. 501-502). Al menos en la segunda mitad del siglo xviii esta isla central gozaba de la mayor población, la mayor fertilidad y el comercio más activo de todo el archipiélago, destacando por su vino malvasía y vidueño (Viera, 2016, p. 505).

En la segunda mitad del siglo xviii, la isla de La Gomera tenía a la villa de San Sebastián por capital. Su gobierno civil se componía de un alcalde mayor nombrado por el señor territorial y que encabezaba al cuerpo de justicia y regimiento, conformado a su vez por los regidores, un alférez, un alguacil mayor y escribanos. Por el contrario, el gobierno de las armas estaba liderado por un capitán comandante propuesto por el referido señor en calidad de capitán a guerra y con título recibido del comandante general de Canarias. Otras localidades gomeras eran Alajeró, Chipude, el valle de Hermigua —que contaba con la residencia de «familias de calidad» y un alcalde ordinario—, Agulo y Valle Hermoso —provistas también de alcaldes ordinarios—. Mientras que en 1688 se estimaba una población de 4.661 personas, para 1774 los párrocos estimaban unas 7.536. Era el señor quien nombraba a todos los «empleos civiles» y quien designaba al administrador de los «haber del estado». En líneas generales era una posesión apreciable por su aptitud para la producción agrícola, sus aguas y montes, así como por la versatilidad de sus vegetales en época de carestía (Viera, 2016, pp. 119-127).

Sus regidores ocupaban una posición destacada en la administración municipal, hasta el punto de que en las dos pequeñas islas de señorío varios de ellos eran caballeros notorios o incluso formaban parte del estado de hijodalgos. Su número en cada concejo señorial variaba en función de la coyuntura y de los intereses de la oligarquía local. Huelga recordar que los regidores tenían voz y voto en las sesiones concejiles y desempeñaban su cargo en áreas como administración y uso de propios, obras públicas y montes. Generalmente también poseían funciones de mando en las milicias, en un contexto geográfico de riesgo y de necesidades defensivas. Su nombramiento en el ámbito señorial era por tiempo indefinido, al contrario que el del gobernador y alcalde mayor, que era temporal (Díaz y Rodríguez, 1990, pp. 479-480).

Respecto a la isla de El Hierro, el señor proveía para que la isla contara con un alcalde mayor, doce regidores, un alférez y alguacil mayor, y dos escribanos. Asimismo, confirmaba la elección de los diez alcaldes pedáneos en las jurisdicciones de Barrio del Cabo, San Andrés, San Antón del Pinal, Sabinosa, Llanillos, Tigaday, Frontera, Las Montañetas y San Pedro. La capital insular era la villa de Valverde, provista de casa capitular y cárcel, entre otras edificaciones. El señor, como capitán a guerra de la isla, proponía un comandante de las armas, que a su vez era aprobado por el referido comandante general. El padrón general del obispado daba una suma de 3297 personas para la isla en 1678, mientras que para 1768 la matrícula ascendía a 4.022. Los jóvenes de ambos sexos solían marchar a islas como Tenerife o incluso a Indias (Viera, 2016, pp. 127-132). En esta línea, no son desdeñables los diarios que algunas personalidades eruditas del siglo XVIII redactaron acerca de la sociedad, costumbres y actividades económicas del territorio herreño (Urtusástegui, 1983), o incluso sobre las normas promulgadas expresamente para su gobierno local (García del Castillo, 2003). Un panorama general sobre las costumbres, convenciones sociales y actividades económicas en las islas Canarias fue ofrecido en esta centuria por viajeros como el escocés George Glas (1999), Kinderley (1990) —más específico en cuanto a Tenerife— y varios autores franceses (González, 2006).

En lo que atañe al estudio del régimen de señorío en las islas canarias orientales, desde la perspectiva histórico-jurídica, destacan algunos encomiables trabajos impulsados por Roberto Roldán que supusieron la recuperación y comentario crítico de fuentes primarias como las actas del cuerpo de justicia y regimiento de Fuerteventura, sin obviar las referencias a los factores sociales, culturales y económicos que influyeron poderosamente sobre el gobierno local al menos desde el siglo XVII (Roldán y Delgado, 2008a y 2008b). A lo largo de los últimos años han resurgido paulatinamente los estudios acerca de la práctica gubernativa y judicial en la isla de Lanzarote, a partir del análisis de las actas de su cuerpo de justicia y regimiento (Rodríguez, 2017).

4. EL ESCÁNDALO EN LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

4.1. *Uniones ilícitas y comercio carnal*

La asociación del escándalo a las relaciones extramatrimoniales y al ejercicio de la prostitución es puesta de relieve en un esclarecedor proceso entablado de oficio en la Villa de Adeje en el año 1752 por Diego Morales Martel, su alcalde mayor. No en vano, ordenó que fueran examinados los testigos para la sumaria porque le habían llegado «diferentes avisos y quejas sobre pecados públicos y escándalos y tratos ilícitos en grave perjuicio de las conciencias y contra la honra de Dios». En aquella ocasión, a falta de escribano, Pedro de Torres Martel fue nombrado como «acompañado» para tomar por escrito los testimonios en la sumaria del proceso. Concretamente, correspondieron a los vecinos Juan González, Josefa Francisca, Francisca González de Orta, Francisco García, Josefa de la Cruz, Antonia Ramos, Salvador Díaz, Manuel Morales de Acosta, Gonzalo Bello, Antonia del Pino, Tomasa del Pino y José Hernández Fuentes. De sus palabras se deducía claramente que varias personas del lugar participaban en la actividad de la prostitución, vivían en amancebamiento o habían procreado hijos fuera del matrimonio. En este sentido, afirmaban que Bárbara de Jesús había tenido varios hijos sin tener esposo y que había tenido trato sexual con los mozos solteros Lorenzo de Bauta y Pedro Alonso. El vocablo «escándalo» aparece en este supuesto claramente enunciado para referirse a la convivencia fuera del matrimonio y a las visitas nocturnas. En todo caso, algunos testimonios insistían en los ruidos que escuchaban, claramente indicativos de que se practicaba la cópula y de que las amistades entabladas habían derivado en relaciones de corte sexual. Dormir en la misma estancia era otro claro indicio de los amancebamientos.

Por su parte, María Clementa se prostituía a cambio de cebada y había parido varias criaturas. Entre sus clientes habituales se encontraba Juan Palmero, quien tenía esposa en la isla de La Palma, pero residía en la villa.

A su vez, en lo que concierne a otros embarazos extramatrimoniales, mencionaban a la viuda Candelaria Guerra, supuestamente embarazada de su compadre Diego Esquivel, también en condición de viudedad. Por si fuera poco, Juan Agustín Alayón era el supuesto padre de uno de los hijos de María Clementa y había dejado embarazada a una esclava de la señorial casa fuerte de Adeje, motivando así su propio despido y el traslado de la segunda a otra hacienda. Asimismo, la viuda Isabel García había tenido una hija con el soltero Antonio Santos, con quien convivía asiduamente. Por otra parte, Ana Patricio había tenido una hija con un esclavo de la referida casa, al que apodaban José «el negrito» y que contraería matrimonio con otra moza.

Tras tomar estas testificaciones, el alcalde mayor remitió los autos al licenciado letrado Bernardo García de Orta, con el fin de que determinara en justicia.

Contando con este asesoramiento, ordenó el destierro de la villa para Bárbara y María Clementa, por un período de tres años. En caso de desobediencia, el destierro tendría lugar a otra isla. Además, solicitó el encarcelamiento de Lorenzo de Bauta, Antonio Santos, Juan Palmero, Pedro Alonso y Diego Esquivel por sus relaciones sexuales fuera del matrimonio, amén de imponerles una multa de diez ducados a cada uno de ellos. No obstante, para Isabel García y Ana Patricio únicamente ordenó su reconocimiento por las matronas, con el propósito de que desmintieran o confirmaran su supuesta preñez¹.

Es esclarecedora, en lo que atañe a los embarazos fuera del matrimonio, la indicación de Miguel Cayetano Sanz a finales de esa centuria: si un juez tenía noticia de que una mujer se hallaba embarazada y motivaba así el escándalo en su localidad, debía formar un auto de oficio y ordenar su depósito en casa de un familiar o vecino fiable, amén de tomar su declaración y hacerla reconocer por dos matronas. Si el pueblo no tenía ninguna, sería examinada por dos cirujanos o dos médicos. De igual manera, tras el parto, serían interrogadas las mujeres o parteras que la habían atendido. El responsable de la preñez sería apresado y se le tomaría su confesión (Sanz, 1790, pp. 116-118).

Cabe señalar que fue significativa la presencia de un apreciable porcentaje de infantes ilegítimos de condición esclava en la isla de La Gomera durante la centuria anterior. En los albores del siglo XVIII los libros de visitas generales como el de la parroquia de La Asunción de este enclave señorial contienen referencias a pecados públicos perpetrados entre la vecindad. Entre ellos eran sobre todo frecuentes las relaciones de hombres casados con mujeres solteras, si bien también existen referencias a los amancebamientos o vínculos permanentes entre personas solteras, las de hombres solteros con mujeres casadas, las uniones de los eclesiásticos, las entabladas entre cuñados y las de hombres esclavos con mujeres casadas. Son reveladores también los procesos por abortos practicados en El Hierro a mediados del siglo XVII y destinados a salvaguardar la honra de las mujeres embarazadas que eran solteras o sus maridos estaban ausentes, en una coyuntura temporal de emigración masculina elevada y de relaciones extraconyugales (Díaz y Rodríguez, 1990, pp. 244-251). En La Gomera, había sido una conducta sancionada por la justicia secular en esa misma centuria (Díaz, 1996, t. II, pp. 384-388). En este sentido, autores como Francisco Fajardo (2013) y Eugenia Monzón (2018) han estudiado en profundidad las consecuencias sociales de la migración masculina para la población femenina canaria de la Edad Moderna desde la perspectiva de la Historia Social.

Desde el prisma de los mandatos morales, de manera general y en el siglo XVIII, las autoridades seculares insistían en el peligro que entrañaban los posibles desórdenes y escándalos públicos surgidos en las fiestas populares, pese a que al mismo

¹ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123086.

tiempo los autores ilustrados destacaban la potencialidad del teatro como estrategia para la instrucción y formación moral de la población (Gascón, 2009).

Respecto a la práctica de la esclavitud en el archipiélago durante la Edad Moderna destacan, también desde la Historia Social, las valiosas aportaciones de Manuel Lobo, quien ha expuesto las dinámicas sociales y culturales relativas a los esclavos naturales canarios en el proceso de la conquista, y a los de origen morisco y a los de piel negra en los siglos XVI y XVII (1982). El último grupo terminaría siendo el preferido por parte de los compradores en las islas, debido a que se le atribuía una mayor facilidad de adaptación al catolicismo, entre otras razones (Lobo, 2009).

En lo que atañe concretamente a la esclavitud en la casa fuerte de Adeje, Granada ha demostrado su trascendencia cuantitativa en los libros de cuentas de esta edificación, mostrando la vinculación de la mano de obra esclava de procedencia africana con los ingenios azucareros establecidos en el archipiélago canario. En la susodicha localidad del sur de Tenerife se implantó precisamente uno. Al menos en el siglo XVIII, la mayoría de las esclavas y de los esclavos de la hacienda nacían y fallecían en el lugar. En este sentido, su trabajo servil estaba destinado al servicio de la casa fuerte, como la elaboración del azúcar, las actividades en el campo, el cuidado de sus amos, la guarda de los animales, la limpieza y las tareas domésticas. La preservación de su tenencia a finales del siglo XVIII contrasta con la decadencia de la esclavitud en otras localidades insulares (Granado, 2015, pp. 170-183). A diferencia de las trabajadoras y los trabajadores libres, la mano de obra esclava únicamente recibía ropa, alimentos y cobijo. Carecían del derecho al estipendio o remuneración por sus arduas labores (Granado y Calvo, 2009).

Miembros de esta minoría poblacional se veían envueltos en procesos iniciados de oficio por supuestos embarazos fuera del matrimonio. No es de extrañar, por tanto, que en 1758 el alcalde mayor Pedro de Torres Martel —desempeñando José Morales Domínguez las funciones de acompañado— decidiera averiguar de quién estaba fecunda Felipa Rodríguez, moza soltera, pobre y huérfana de padre y madre. Ante la autoridad local, la muchacha declaró que tenía unos veinte años y que estaba embarazada de Tomás Manajo, un esclavo del señor del lugar y conde de La Gomera, pues la había gozado varias veces bajo palabra de casamiento. No obstante, al enterarse de su estado, la había amenazado con golpes.

El alcalde mayor también hizo comparecer a algunos testigos de Adeje, que fueron Pedro Alonso García, Antonio Santos, Francisco Santos y Antonia García. Habían visto a la pareja hablando de noche y de día en casa de José Rodríguez, o en la zona de las Higueras del Ángel a deshoras. En consecuencia, el alcalde mayor ordenó que se pusiera impedimento, ante el beneficiado de la villa de Adeje, a Tomás Manajo, «hasta que esta parte parezca ante el tribunal que fuere servida para que tenga efecto su matrimonio». Además, consideraba que el esclavo era merecedor de una multa de ciento cincuenta reales:

Y si acaso el dicho Tomás Manojó, esclavo de dicho señor, tuviere que pedir, [com] parezca ante nos, que se le oirá en justicia en lo que hubiere lugar en derecho².

La prohibición y castigo del acceso carnal con esclavos o esclavas de propiedad ajena son también puestas de relieve en querellas como la interpuesta en 1791 por José Hernández Montesino, teniente capitán de milicias provinciales del regimiento de Abona. En aquel momento, Joaquín Barroso era alcalde mayor de Adeje, y el «acompañado» era Juan Agustín Capote Alayón. Exponía que Ventura García de la Cruz, de estado soltero, desde hacía más de doce años trataba y solicitaba «con público escándalo» a una esclava propiedad del querellante y que estaba casada con José Urbano, ausente en Indias. La mujer había pertenecido anteriormente al teniente Agustín González, suegro del querellante. Este último había descubierto la relación prohibida en su propia casa, y había dado a Ventura «una porción de palos para escarmentarle». Sin embargo, había continuado en su solicitud y «trato escandaloso, con la mayor desvergüenza, sin ser bastante a contenerle las repetidas reconvenciones judiciales y extrajudiciales». Cabe señalar que el querellante era factor de la casa fuerte de Adeje, y sus muros habían sido quebrantados por el díscolo individuo, que aprovechaba las ausencias del quejoso para acceder a la edificación y visitar a la esclava. Incluso, había accedido «por el postigo de la portada principal de dicha casa fuerte, gateando para que no le viesen las gentes que se paseaban en el corredor». Por todo ello se le debía formar la causa judicial por «su vida escandalosa y viciosa».

Ventura fue retenido en la prisión mientras tenía lugar la sumaria. Los testigos presentados fueron María Antonia Santos, Diego Rodríguez de Armas, Juan Peña, Antonia Clementa, Mariana Morales y Pedro Rodríguez Manojó. Afirmaban que Ventura había sido hallado varias veces mientras hablaba con la referida esclava, así como que la justicia le había reconvenido en distintas ocasiones y había sido golpeado por los propietarios que había tenido la mujer —el mencionado José Hernández y su suegro—. Por ello el alcalde mayor, en vista de sus diligencias, ordenó que el ministro real pusiera preso a Ventura en la cárcel real. En el caso expuesto, la mujer solicitada no solamente pertenecía a la propiedad de un militar, sino que además estaba casada; circunstancias que hacían más reprehensible la actitud y las pretensiones del mozo³.

No podemos pasar por alto que los titulares del señorío occidental canario habían asumido el deber de velar por la instrucción religiosa de sus esclavas y esclavos, procurando que asistieran a misas, rosarios y a otras ceremonias católicas.

² AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123114.

³ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123202.

Huelga recordar que también recibían castigos y medidas de corrección en la casa fuerte por contravenir preceptos religiosos o morales, o incurrir en alguna conducta indisciplinada (Granado, 2015, pp. 181-183). Este panorama no es óbice para advertir la heterogeneidad en las opiniones de los moralistas en la Edad Moderna acerca del carácter venial o mortal de los pecados (Ruiz, 2014).

Por otra parte, la prostitución ha sido un fenómeno socioeconómico bien examinado por los historiadores en relación a las islas de realengo, desde su incorporación a la Corona de Castilla y el establecimiento de las casas de mancebía (Viña, 1987) hasta el acogimiento de las mujeres en instituciones benéficas en las postrimerías del Antiguo Régimen (Monzón, 2000). La historiografía ha expresado, además, para el ámbito castellano, la consideración de esta actividad como un «mal menor», pese a la evidente condición marginal en la que se hallaban las personas que comerciaban con su propio cuerpo (Vázquez, 1998 y Jiménez, 1994).

En lo que atañe a la doctrina jurídica de la Edad Moderna, es revelador el jurista Francisco Pradilla (1996, pp. 48-49), quien afirmaba que «para llamarse alguna mujer deshonesta, basta consentir que hombres, y particularmente clérigos y estudiantes, continúen su casa, y la que de ordinario habla o escribe a hombres y consiente que le alleguen a las manos y a los pechos, y la besen, que todo suele ser junto, y a veces más escandaloso que el carnal acceso tenido en secreto».

La práctica del amancebamiento también es puesta de relieve en un proceso de oficio de 1765. En efecto, el alcalde mayor de la villa de Adeje, que por aquel entonces era José Hernández Montesino, mandó formar cabeza de proceso por el amancebamiento de Pablo Casañas de Acevedo con Candelaria Manojó. Habían sido hallados solos «en un cuarto de camas» de la casa de Francisco Alayón, que había dejado su llave a Pablo. Este vecino «se sirvió con ella para la deshonestidad [...] al punto de mediodía» y, por ello, ocasionó «escándalo». A esta notoriedad se unía el hecho de que Candelaria se encontraba supuestamente embarazada de Pablo. Cabe señalar que uno de los testigos presentados en el proceso, Domingo García, aseveró que había acompañado al alguacil a la casa de Francisco Alayón para realizar la inspección. Allí encontraron a Pablo sin sombrero, y a Candelaria oculta y en silencio. Tras este hallazgo, el primero fue llevado a la cárcel. Por otra parte, un hermano de la muchacha tenía sospechas sobre él y pensaba que la pretendía engañar, pues ella era hija de un esclavo, y el padre de Casañas era blanco. A su vez, la testigo Petra de la Rosa aseguraba que Pablo era responsable de la preñez, pero que había solicitado a Manojó «con fin de casamiento»⁴.

En relación al impacto público de los amancebamientos, son esclarecedoras las palabras del fiscal Vizcaíno, quien expresó el escándalo que causaba su práctica en las pequeñas poblaciones:

⁴ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123147.

No son menos acreedores a toda la protección de su Rey los honrados vasallos y mujeres honestas que viven en la obscuridad y retiro de las aldeas y en las chozas que los que habitan a la sombra de los palacios. En las Cortes es por lo común mayor el número de habitantes, y por consiguiente son menos conocidos los concurrentes a ellas del ínfimo pueblo, y su entrada frecuente en una casa no causa escándalo porque se atribuye a parentesco, amistad o protección del dueño de ella, y así causan menos escándalo estas concurrencias; pero en las ciudades, por grandes que sean, todos son conocidos y se descubre prontamente el motivo de la concurrencia; es una ficción peligrosa, cuando no sea manifiestamente desordenada (Vizcaíno, 1797, pp. 239-240).

El difundido Castillo de Bobadilla (1624) había incidido precisamente en la importancia del castigo de los pecados públicos y en la competencia que los jueces eclesiásticos y seculares tenían en los casos de amancebamiento. El amancebamiento fue objeto de varias disposiciones castellanas a lo largo de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna. En esta línea, destacó la ley V, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación, que data de 1387 y fue promulgada por Juan I —ley I, título XXVI, libro XII de la Novísima—. Esta disposición sancionaba al hombre casado que tuviera manceba pública. Tiempo después, en 1400, Enrique III perseveró en la sanción del delito —ley VI, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley II, título XXVI, libro XII de la Novísima—. A semejanza de Juan I, los Reyes Católicos condenaron en 1480 y en 1502 la mancebía perpetrada por clérigos y frailes, amén de la consentida por los esposos de las mujeres amancebadas —ley I, título XIX, libro VIII de la Nueva Recopilación y ley III, título XXVI, libro XII de la Novísima— (Rodríguez, 2016a, pp. 231-232).

Sin lugar a dudas, una de las consecuencias más dramáticas de los embarazos no deseados y de la consiguiente vergüenza era el infanticidio. En esta línea, es revelador el proceso de oficio que tuvo lugar en Adeje en 1781, a partir del hallazgo de una criatura ahogada en un charco de la zona. Era «una niña, al parecer acabada de nacer, pues todavía le pendía de la vida una bolsa». El alcalde mayor «le hizo sacar con mucho cuidado por estarse ya deshaciendo, pues a lo que se dejaba ver en ella no se duda pudiera tener cuatro o cinco días de ahogada». Los testigos afirmaban que, según los rumores, la madre de la niña era Isabel «del Barranco», que procedía de la localidad tinerfeña de Icod, era hermana de Antonio Rodríguez de la Vega y servía en casa de Salvador del Álamo. Asimismo, murmuraban que no era la primera criatura a la que había dado ese cruel destino, o, por el contrario, que era el primer embarazo que había tenido mientras estaba su marido «trasmarrino»⁵. Respecto a los casos semejantes, son relevantes las afirmaciones que el fiscal Vicente Vizcaíno expresó en su *Código y Práctica Criminal* acerca de las acusaciones

⁵ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123180.

de infanticidio. Consideraba que podrían ser injustas en cuanto había abortos involuntarios o criaturas que nacían muertas. No cabía duda de que el infanticidio tenía como objetivo ocultar el embarazo extramatrimonial, sobre todo si era el de una joven. En su opinión, era preciso examinar cuidadosamente las pruebas aportadas en el proceso, pues sería injusto condenar a una mujer inocente. De manera general, el infanticidio conllevaba la muerte violenta de un infante de corta edad; en sentido estricto, este crimen era perpetrado por la madre o el padre. La muerte de la criatura se podría producir por omisión, abandonándola incluso en un lugar en el que estuviera expuesta a un peligro. La averiguación sobre su muerte debía venir sustentada por las declaraciones de dos médicos o cirujanos, o bien, por un médico y un cirujano que examinaran el pequeño cadáver (Vizcaíno, 1797, pp. 332-338). A este respecto, es importante tener en cuenta que en el referido expediente solamente se conservan las testificaciones de algunos vecinos, pero no las evidencias de las declaraciones de médico o cirujano alguno.

4.2. *El escándalo como desacato y alteración de la convivencia*

Las alteraciones del orden no se circunscribían únicamente a las transgresiones de índole sexual, sino también a las reacciones iracundas de mujeres que desafiaban las normas de convivencia o las jerarquías sociales. Es el caso, por ejemplo, de la querrela presentada por el propio Diego Morales en persona contra Antonia Guerra, vecina de la localidad de Tijoco en la jurisdicción de la villa de Adeje, con fecha de 2 de marzo de 1744. Al parecer, la esposa del primero la había reprendido por hallarla lavando en un espacio prohibido, como eran los charcos del barranquillo del Palmito, «con grave daño de las criazones» y sin querer realizar su tarea en los «lavaderos señalados por la justicia». Llevada por la ira y la contrariedad, Antonia se había presentado en casa de Martel y había golpeado e insultado a su mujer, Francisca de Acosta, «faltando en todo esto a la veneración que se debe a las personas honradas y querer ultrajar la nobleza según la desigualdad de sujetos». Por las acciones relatadas presentó su querrela —solicitando la retención de la díscola vecina en la cárcel pública de la referida villa—, que fue admitida por el alcalde mayor del lugar, a la sazón Cristóbal Manuel Alfonso Montesdeoca.

Con el fin de proseguir la sumaria, por no tener escribano, esta autoridad local nombró por acompañado a Antonio José de Acosta y Montesdeoca. Las testigos presentadas por el «ministro» local en esa ocasión fueron Beatriz Rodríguez, Nicolsa Agustina Rodríguez, Ana Magdalena —madre de Antonia— y Rita Francisca. Beatriz, por su parte, explicaba que la señora Francisca de Acosta había hallado a Antonia lavando en el enclave indicado, «ande no es costumbre lavar por el daño que sigue de morirse el ganado». Esta testigo, comadre de Antonia, se refiere a la airada reacción de Antonia como un «desacato». Ante la reprimenda de Francisca de Acosta, que le pidió que no lavara en el lugar prohibido, ella respondió: «póngase

unos calzones y un puñal y lanza para guardarlos». Sin duda, esa reacción era contraria el respeto que le debía a la referida mujer que le había reprendido, pues era persona de calidad y honra. En este sentido, es ilustrativo el hecho de que Francisca sea siempre nombrada como «señora» por los testigos; tratamiento que no recibe la rebelde mujer que lava en la zona de acceso restringido.

Rita llega incluso a manifestar que las mujeres habían llegado a los golpes después del intercambio de palabras. Sus manifestaciones de violencia física y verbal contrastaban, a su vez, con el ideal de mansedumbre y resignación cristiana difundido por la literatura religiosa, especialmente para las mujeres. En este sentido, «el demonio me está tentando» era una expresión presente en las testificaciones y que parecía ser pronunciada por vecinas que trataban de contenerse ante palabras y acciones que les causaban afrenta⁶.

Por otra parte, Diego expresa que el marido de Antonia, José Forte, también profirió palabras inadecuadas contra su mujer Francisca, hasta el punto de que fue reprendido por el beneficiado de la parroquia de la citada villa de Adeje. El alcalde mayor proveyó finalmente que Antonia fuera presa y pagara cuatro reales de multa por «la culpa y delito de haber lavado en los charcos»⁷.

Conviene tener en cuenta, sin embargo, que las mujeres solían ser retenidas en la casa de algún familiar o vecino de buena fama en la localidad, tal y como puede observarse en el proceso penal contra Rufina Trujillo —esposa de Pedro Rodríguez—, quien en el mes de diciembre de 1761 fue puesta presa en casa de Pedro Trujillo «por alegar la dicha que tenía accidente de mujeres y no poder ser presa en la cárcel pública». La mujer había sido detenida con motivo de una querrela por palabras con la esposa de Gaspar Donis. En el mes de enero siguiente, desde el pago o localidad de Ifonche (perteneciente a la jurisdicción de la citada villa), Pedro Rodríguez y Gaspar Donis decidieron poner fin al pleito de sus esposas, con la condición de que quien siguiera con «cualquiera pleito infamatorio» tendría que pagar una multa. Ambos hombres adoptaron este compromiso ante el alcalde mayor Pedro de Torres, el acompañado Gaspar Luis Jiménez, José Cabrera (factor del titular del señorío) y los testigos Lázaro Domínguez, Manuel Hernández y Pedro Martín⁸. La figura del «acompañado», que era una persona designada en caso de ausencia o carencia de escribano, fue también habitual en las pequeñas localidades tinerfeñas de realengo en el mismo siglo (Rodríguez, 2018, pp. 116-117).

⁶ Véase, por ejemplo, AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123217.

⁷ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123071.

⁸ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123129.

Otras mujeres acusadas en el señorío de Adeje sí fueron retenidas en la cárcel pública de la localidad, sobre todo en supuestos de delitos muy graves o que entrañaron derramamiento de sangre. Así le ocurrió a María de Fuentes, alias «La Borrega», en 1780. Declaró ante el alcalde mayor Luis Delgado Amaral que su oficio era el de coser e hilar, de estado soltera, de veintisiete años, natural de la citada villa, pero vecina de la localidad tinerfeña de El Tanque desde hacía varios años. Fue acusada de haber dado muerte con una navaja a Juan Álvarez Siverio, vecino de Taucho (un caserío de la referida jurisdicción). Cabe señalar que la autoridad local remitió los autos al licenciado Manuel Pimienta Oropesa, abogado de los reales consejos y alcalde mayor de la isla de Tenerife, con el fin de que desempeñara el asesoramiento letrado en este dramático caso. Conviene tener en cuenta que María manifestó haber sido injuriada por su víctima, pues había difundido que ella era una prostituta que le había contagiado las «bubas»⁹.

Interesante es también la causa de oficio de 1718 contra el capitán Manuel de Acosta, iniciada en la villa de Valverde, en la isla de El Hierro. En ese tiempo el alférez mayor Juan Bueno de Acosta era el gobernador de las armas de ese enclave insular. Sostenía que el capitán había incurrido en «diversos excesos y delitos [...] con grave escándalo». Incluso perpetró «personales desacatos a la real justicia en los primeros ministros de esta isla». Bueno afirmaba que el citado individuo llevaba una vida y costumbres desordenadas, y que tenía el «vicio de incontinenia». No en vano, los testigos aseguraban que vivía amancebado. Su inmoralidad se veía acrecentada por su poder en la isla del Meridiano, cuyos pobladores eran mayoritariamente personas de humilde condición¹⁰.

Acosta mostraba una actitud altanera y un temperamento iracundo en público, tal y como se observa nítidamente en el proceso que tuvo lugar en la villa herreña de Valverde en 1716. En esa ocasión Juan de León Salgado y Torreblanca, alférez de caballos y alcalde mayor de El Hierro, fue confrontado en la calle por Manuel de Acosta Frías y Espinosa, quien en ese momento era regidor. En efecto, se le acercó para reclamarle que le hubiera prendido a su esclavo, profiriendo expresiones desesperadas: «con voz alterada y dando gritos, “ah, mi esclavo”, dándose golpes en los pechos, “que me costó mi dinero”, (...) “me ha prendido mi esclavo por el dicho de una gran perra mulata ruin que tiene en su casa”». Estas afirmaciones denotaban la conflictividad existente en el trato de este regidor con otras autoridades insulares y hacían peligrar la estabilidad social y política en la isla canaria, pues eran potenciales causas de división interna o formación de banderías en el gobierno local¹¹.

⁹ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123179.

¹⁰ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123056.

¹¹ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123054.

4.3. *Palabras contra la buena fama*

Fundamentando su disertación sobre la Nueva Recopilación, la doctrina de Giulio Claro, Luigi Maria Sinistrari de Ameno y la *Librería de jueces* de Manuel Silvestre Martínez, el fiscal Vizcaíno expuso cómo se expresaban las infamias y las injurias y estableció una clara diferencia entre ambas. Aseveraba que la infamia consistía en atribuir, publicar o achacar algún vicio o defecto de la víctima, desacreditándola por palabras, escritos y otras acciones. En el supuesto de que fueran descubiertos los defectos en público, tendría lugar la «contumelia». Por el contrario, si la persona infamada estaba ausente, la infamia sería considerada como «detracción». Asimismo, si las expresiones insultantes eran dirigidas directamente a la víctima, acaecía la «convicio». Algunos de los términos empleados en esta práctica eran los de cornudo, hereje y puta. Cuando el perpetrador de este delito pertenecía al estado llano, debía desdecirse en público ante las personas afectadas y pagar una multa de unos trescientos sueldos. Generalmente, lo hacía en audiencia ante el escribano, juez, la víctima y algunos testigos. Sin embargo, si el reo tenía un título nobiliario o era hidalgo, debía pagar una multa de unos quinientos sueldos sin necesidad de desdecirse. No podemos obviar que finalmente la sanción pecuniaria quedaba bajo el arbitrio del juez, que valoraba las circunstancias de cada caso y de las partes. Además, no podía proceder de oficio en estos supuestos. El acusado podría ser absuelto si ofrecía demostrar la veracidad de sus expresiones, pese a que podría ser condenado si le había ocasionado daños físicos a su víctima.

La injuria era una ofensa contra «la buena opinión y fama» de una persona —independientemente de su estatus social— y se hacía por acciones, de palabra o por escrito. Su sanción sería discrecional y el juez adoptaría una decisión en función de la edad y circunstancias del reo y de la víctima. En todo caso, si venía acompañada de golpes o lesiones físicas, se encontraría ante otra ofensa o delito (Vizcaíno, 1797, pp. 338-343).

No podemos pasar por alto que las murmuraciones en contra de la buena fama de una mujer podían hallar como respuesta una querrela destinada a la reparación del daño en su reputación. Fue el caso, por ejemplo, de la interpuesta en 1764 por Salvador Forte, vecino de la citada villa tinerfeña, contra Carlos Cruz y su esposa, por haber difundido públicamente que su mujer, María Manoja, era una «desvergonzada». Ese año Pedro de Torres Martel desempeñaba sus funciones como alcalde mayor y, como acompañado, José Morales Domínguez. Los testigos presentados fueron Pedro García del Castillo, Antonia Melo, Josefa Tijoca y Bartolomé José. Es esclarecedor el hecho de que habían escuchado a Carlos Cruz llamar «perra mulata» a Manoja. A partir de sus testimonios, el alcalde mayor ordenó que Cruz fuera preso en la cárcel pública de la villa y que se le embargaran sus bienes «en persona lega, llana y abonada que otorgue depósito en forma»¹².

¹² AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123139.

De manera semejante, Mauricio de los Santos, vecino de la susodicha villa, interpuso en 1753 una querrela ante el alcalde mayor Diego Morales contra Blasina, mujer de Antonio Rivero, por haberse referido a su esposa con el calificativo denigrante de «gran puta». Supuestamente, el insulto surgió al calor de una discusión entre Blasina y la suegra del querellante. La primera había vociferado «vaya a poner con la gran puta de su hija». Por el perjuicio que pudiera resultar de estas graves palabras, Mauricio solicitó que fuera enviada a la cárcel pública del lugar, además de que le fuera aceptada la información con sus testigos. En esa ocasión también Pedro de Torres Martel fue designado como acompañado. Los testigos fueron María Morales, Francisca Dorta, Juan Santos, Diego Esquivel y Sebastiana González (mujer de Juan Santos). Cabe señalar que Diego comentó que entre sueños había escuchado a María Rivera (la suegra del querellante) llamar a Blasina «perra galga» o «perra bellaca». No obstante, a partir de sus testimonios, el alcalde mayor ordenó que Blasina fuera presa en la cárcel pública del lugar, y sus bienes embargados con las formalidades correspondientes con Nicolás Girola —tal y como acreditó Nicolás Rodríguez, alguacil real de la villa—¹³.

No es posible obviar el hecho de que algunas mujeres ofendidas presentaran personalmente su querrela durante el citado siglo. Es el caso, entre otros, de Petra José Prieto, vecina de la isla de La Gomera. Interpuso su querrela contra Andrés Romo, de la misma isla, «sobre palabras injuriosas y detracción» de su «honra y buena fama». Solicitaba que Andrés fuera preso, conducido y arrestado en una de las cárceles o castillos de la isla, «aplicándole el castigo que corresponda para su enmienda, ejemplo de otros y vindicación de mi honor». Petra aseveraba amargamente que había sido infamada con dos injurias, como reza el expediente:

La primera, notarme de mujer incontinente, desenvuelta y de vida estragada, jactándose públicamente haber tenido conmigo comercio carnal. La segunda, atribuirme el gravísimo delito de incendiaria, afirmando haber sido yo la que pegué fuego a la puerta de su casa. Por lo que toca a la primera injuria, ya se conoce su gravedad, porque no puede haber detracción más pésima que la que mira a la honestidad y pureza de las mujeres, especialmente las que están tenidas en buena reputación y dan en el pueblo continuas pruebas de su buena conducta y arreglada vida.

Afirmaban los testigos presentados en la referida isla colombina que tanto la querellante como su madre habían sido «unas mujeres de virtud, recogimiento y recato», sin que hubieran «dado escándalo en la vecindad»; aseveración que directamente asociaba el vocablo «escándalo» a los comportamientos y modos de vida ajenos a la moral sexual propugnada por los preceptos religiosos.

¹³ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123077.

De todos era también sabido que, desde que Romo había ido a residir a Hermigua, se había declarado enemigo de varios vecinos, incluyendo a Petra y su madre. Esta aversión le había hecho ultrajar a todos de palabra. Concretamente, a la querellante la había tratado «de mujer común, fácil y liviana», además de «reputada por mujer de poco crédito y provocadora a vicios deshonestos». Romo era, por tanto, «bien agudo para quitar la honra a las mujeres honestas». Afirmaba la víctima de la ofensa que no había que «usar de indulgencia con un hombre de tan mala conducta: esos son la peste de los pueblos y el contagio de las honras de los vecinos, y sería faltar a la razón de justicia y equidad si se disimularan y quedaran impugnes unos excesos de tanto bulto y de tan perversas consecuencias». La equidad, en este expediente, aparece en consecuencia como un principio que ha de ser protegido mediante el debido castigo al reo y la devolución de la buena fama a la mujer que había sido ultrajada por los viles comentarios difundidos en la pequeña isla. Los maliciosos rumores perjudicaban gravemente el honor de las personas, sobre todo de las mujeres, y era crucial castigar estas conductas¹⁴.

Asimismo, algunas mujeres optaban por presentar personalmente la querella contra la persona o personas que difundieran rumores acerca de su reputación y la de sus propios maridos. Fue la decisión que tomó María Girola, vecina de Adeje, quien interpuso su querella en 1751 ante el alcalde mayor Diego Morales Martel y su acompañado Pedro de Torres Martel. Estaba dirigida contra Josefa de la Cruz y su hija María, quienes la habían «diputado de puta borracha frailería», y a su marido «de borracho pícaro cojo». Sus testigos fueron Melchor Rodríguez, María Morales, Ángel Rodríguez, Bárbara García, Hilario Delgado Rodríguez, Juan Ramos, Felipa de Santiago, José Antonio y Teresa González. A su vez refirieron haber escuchado expresiones como «puto cojo», «cabrón cornudo», «vaya enhoramala el puto cojo borracho» y «borracho cambado¹⁵». Recibidos sus testimonios, el alcalde mayor remitió los autos al licenciado Bernardo García de Orta, abogado de los reales consejos, para que determinara en justicia¹⁶. No podemos pasar por alto que la iniciativa femenina en el impulso de los procesos criminales pone en entredicho el extendido modelo de mujer sumisa y resignada ante las adversidades, e incluso desafía los roles asignados a cada sexo (Ortega, 1997).

En suma, la interposición de querellas sobre palabras que aludían a transgresiones sexuales era frecuente. Es ilustrativo también en esta línea el proceso iniciado en Adeje en 1765 ante el alcalde mayor, José Hernández Montesino. Al parecer Josefa Tijoca e Isabel Manoja se habían agraviado mutuamente con palabras, «en

¹⁴ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 130008.

¹⁵ El adjetivo popular «cambado» significa «torcido» o «ladeado» en Canarias.

¹⁶ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123077.

que se queja la Josefa que le dijo Isabel que se ha puesto bajo de hombres y que si no estaba preñada era porque no le había pegado, y de la contra se queja Isabel que le llamó puta la Josefa y que ha parido porque se ha puesto debajo los hombres, con otras más palabras con que se dan agraviadas de parte a parte». Algunos de los testigos presentados fueron Carlos de la Cruz, Marcos de la Cruz y Juan Santos. A las expresiones expuestas en la querrela se sumaron otras palabras malsonantes que estos vecinos aseguraron haber escuchado. A la sazón, el acompañado era José Álvarez Parada. A partir de los testimonios, el alcalde mayor ordenó que ambas mujeres fueran presas y las condenó a una multa de dieciocho reales cada una, y a «darse una satisfacción a la deshonor en que se han tratado de parte a parte, y en el inter que no lo cumplan se mantengan en dicha prisión». No las condenó a una mayor cantidad debido a su insolvencia y pobreza¹⁷. No cabe duda de que en el referido siglo la pena parecía tener una funcionalidad utilitaria o acorde a las necesidades de la estructura institucional, poseyendo un carácter menos ejemplarizante que en los siglos anteriores (Ramos, 2007, pp. 764-766).

En algunas ocasiones, los procesos iniciados de oficio contra los «escándalos» se referían a las personas de vida vecinal y familiar conflictiva. Así ocurrió, por ejemplo, en la villa de Adeje en 1759, cuando el alcalde mayor Pedro de Torres Martel ordenó el examen de testigos y la sumaria ante la conducta de la vecina Antonia García. Aparentemente había «causado grande escándalo en la república, además de haber pasado a la contaduría del Excmo. Sr. Conde de La Gomera y con poco temor y menor respeto de su grandeza levantó alevosía». El testigo Andrés Ramos afirmó que conocía a la susodicha y que daba mal ejemplo en el lugar, pues con su lengua difamaba a las vecinas a cada instante, y peleaba con su marido en su casa y en la calle, «sin poder la vecindad aguantar su mal ejemplo». A su vez, el testigo Juan García afirmó que tenía a Antonia por «una mujer escandalosa con su lengua, diputando de palabras algunas vecinas». Como podemos observar, el concepto de «escándalo» no se refería exclusivamente a transgresiones sexuales que fueran notorias, sino que también podía aludir a hábitos que pusieran en peligro la paz y el orden en la localidad¹⁸.

5. CONCLUSIÓN

Este trabajo ha pretendido efectuar una aproximación a las circunstancias sociales y jurídicas que rodeaban a los procesos por «escándalo» en un territorio insu-

¹⁷ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123149.

¹⁸ AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expediente 123117.

lar y contexto histórico escasamente explorado por los estudios histórico-jurídicos sobre Canarias, como es el señorío occidental en el siglo XVIII. En primer lugar, cabe señalar que el examen de los autos judiciales conservados permite valorar el papel crucial de los alcaldes mayores en la práctica judicial de las localidades e islas de señorío, desempeñando sus funciones en nombre del señor. Sus procedimientos no se diferenciaban sustancialmente de los seguidos por los alcaldes ordinarios de los territorios de realengo, en el momento que iniciaban los procesos de oficio o recibían a los querellantes. La ausencia de los escribanos o la vacancia de estos últimos puestos conllevaba el nombramiento de una persona como «acompañado», que desempeñaba las funciones del escribano en los procesos penales —a semejanza del área realenga de Tenerife—.

Las decisiones judiciales de la esfera local se caracterizan por la habitual discrecionalidad. En consecuencia, no es de extrañar que las transgresiones de naturaleza semejante fueran sancionadas de distinta manera, tal y como se puede inducir del asesoramiento letrado ofrecido a mediados del siglo XVIII por Bernardo García de Orta en relación a los amancebamientos y al ejercicio de la prostitución en la villa tinerfeña de Adeje. No en vano, esta discrecionalidad juega un papel decisivo en la administración de la justicia local; práctica que contrasta con la ausencia de menciones al ordenamiento jurídico y a la doctrina, y que constituye una nítida expresión de la adscripción de las islas Canarias al modelo castellano (Garriga y Lorente, 1997, p. 112). No podemos pasar por alto que los territorios de señorío también se hallaron circunscritos a la jurisdicción y gobierno ejercidos por la Real Audiencia de Canarias establecida en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

La sanción social de las acciones tildadas de «escándalos» es evidenciada por el contenido de los testimonios, que no se limitan a narrar los hechos y palabras transgresoras. Los miembros de la vecindad se presentan a sí mismos como guardianes de la moralidad y suelen aludir con frecuencia a sus propias conversaciones con las personas de vida «deshonesta», a las que aconsejan retornar al camino de la virtud y cesar en su conducta desordenada. No cabe duda de que los códigos de comportamiento vigentes en la centuria los conminaba a una apariencia de rectitud, a la vez que conllevaban el disciplinamiento social de las personas que osaban desafiar la normativización de la sexualidad —en una época en la que persistía cierto enfrentamiento entre diversas líneas teológicas acerca de la gravedad de los pecados—. Sus recriminaciones y juicios morales se sumaban de esta manera al castigo secular y a la penalización espiritual impuestos por las autoridades seculares y religiosas, en un contexto sociocultural en el que los consejos y advertencias de las figuras eclesiásticas adquirían un peso relevante en la corrección de los comportamientos heterodoxos y en la consecución de la convivencia pacífica en el ámbito local. Esta realidad posee incuestionables paralelismos con la de otros espacios de la Monarquía española de la época, en los que las reconvenções sociales contribuían decisivamente a la regulación de las conductas en las localidades (Fortea *et al.*, 2002).

De las querellas se desprende el propósito, aún imperante en esta época, del castigo como enmienda y ejemplo para la vecindad. La corrección de las conductas del delincuente aún estaba lejos de la reinserción social como propósito principal del cumplimiento de la pena.

Las paredes de las modestas viviendas eran, a todas luces, insuficientes para encubrir los vínculos y las cópulas extramatrimoniales, en una sociedad en la que era habitual vigilar las costumbres, movimientos y actitudes de cada uno de los moradores de la vecindad. A la inveterada prostitución se sumaban los amancebamientos con los que personas viudas y solteras parecían querer cubrir necesidades afectivas y desarrollar estrategias de subsistencia mediante la vida compartida. En este sentido, el vocablo «escándalo» suele aparecer en los expedientes asociado directamente a los modos de vida y conductas que se apartaban de la moral sexual propugnada por las autoridades religiosas, o de la convivencia estrictamente matrimonial defendida por las seculares. No cabe duda de que ambas jurisdicciones ejercían sus potestades y procuraban mostrar su vigilancia ante la existencia de «comercio carnal» o uniones de hecho que fueran sobre todo notorias y motivaran las murmuraciones y críticas de las pequeñas villas, pagos u otras localidades.

El castigo de los escándalos no solamente tenía lugar para las mujeres transgresoras, sino también para los hombres que incurrieran en ciertas conductas alejadas de la moral sexual impuesta, como los amancebamientos y las relaciones con esclavas ajenas. En ocasiones, estas uniones acaecían en la coyuntura migratoria: no era infrecuente que una de las personas transgresoras procediera de otra isla o que su cónyuge se encontrara desde hacía varios años ausente en América. La punición de esos modelos de convivencia o uniones en los enclaves de señorío demuestran el arraigo y la vigilancia de las autoridades seculares y religiosas en este espacio de frontera que fue escenario de comportamientos heterodoxos durante la Edad Moderna.

Es innegable que los procesos motivados por el escándalo en cuanto conllevaban relaciones afectivo-sexuales con esclavas o esclavos no estarían sancionando únicamente uniones sexuales prohibidas en cuanto tenían lugar fuera del sacramento del matrimonio, sino que también eran punibles en cuanto conllevaban el acceso carnal a cuerpos que eran propiedades ajenas. No podemos obviar, sin embargo, que este sector minoritario también estaba sujeto a las prescripciones del matrimonio católico y que los mandatos morales imperantes recomendaban su casamiento con el fin de evitar que vivieran «en pecado». En suma, el castigo de las relaciones extramatrimoniales con las esclavas y los esclavos expresa, por una parte, la imposición de la normativización de la sexualidad a esta población desprovista de su libertad y, por otra parte, la condena del acceso ilegítimo a un cuerpo perteneciente a otro propietario. En este contexto de profunda desigualdad social, es significativa en la documentación judicial la presencia de los insultos que aludían a la mezcla racial.

Conviene tener en cuenta, sin embargo, que el término «escándalo» aparece también en algunos expedientes como simple conducta contraria a la pacífica convivencia y abarcando, incluso, las violentas discusiones familiares y matrimoniales. Estos conflictos en la esfera cotidiana debían ser sancionados en cuanto eran percibidos como ejemplos perjudiciales para las vecindades, incluso cuando los individuos transgresores ocupaban cargos en el gobierno local, como fue el iracundo Manuel de Acosta en la isla de El Hierro. La sanción a estos sujetos sería clave como estrategia para evitar divisiones internas en la oligarquía insular o complots que pusieran en peligro la paz y el orden de un territorio canario relativamente alejado de los principales centros del poder insular, ubicados en localidades realengas como Las Palmas de Gran Canaria y La Laguna. Es importante tener en cuenta que el orden del territorio y la evitación de los escándalos había sido un importante cometido de las autoridades seculares en la esfera local, a tenor de las afirmaciones y consejos contenidos en una obra tan difundida en el territorio de la Monarquía española como fue la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla.

En todo caso, las acciones de rebeldía frente a las autoridades locales y sus familias eran castigadas no solamente en cuanto suponían alteraciones de la convivencia, sino también en la medida en que conllevaban contravenciones a la jerarquía social, tal y como se desprende de las querellas iniciadas con motivo de enfrentamientos entre mujeres pertenecientes a sectores socioeconómicos diversos. El recurso a los cauces judiciales para obtener justicia ante las afrentas de acción y de palabra sigue siendo en el siglo XVIII canario una manera habitual de defender el buen nombre y el prestigio personal en la localidad. Esta solución incluía la presentación de una querella contra la persona que osare difundir rumores contra la fama honesta de una mujer. No es de extrañar que esta fuera la estrategia seguida por los maridos ofendidos por las murmuraciones que achacaran malas conductas o actitudes «desvergonzadas» a sus esposas. En ocasiones, sin embargo, son las propias mujeres ofendidas por las expresiones infamantes de sus vecinos o vecinas quienes acudían ante la autoridad local con el propósito de recuperar su honor —o incluso el de sus maridos— mediante el proceso penal y el castigo de los culpables de difundir los rumores vergonzantes, que aludían a la práctica de la prostitución, la embriaguez e incluso a algunos defectos físicos.

En lo que atañe a los roles de género, es significativa la presentación de las mujeres como testigos en las sumarias; hecho que descarta el absoluto descrédito de su palabra frente a la de un hombre. Este importante papel jugado en la prueba —la palabra de las comadronas en algunos procesos era fundamental para determinar la existencia o no de un embarazo— podría haber venido incentivado por la ausencia de los testigos masculinos, en un contexto marcado por la emigración de varones canarios hacia otros enclaves insulares y a las Indias. Esta afirmación no es óbice para negar los prejuicios existentes en la tradición jurídica, médica y teológica acerca de las capacidades de la mujer. Esta desigual consideración de las personas

en razón de su sexo subsistió en el siglo XIX, hasta el punto de identificar al útero como órgano que dirigía a la personalidad femenina, en contraposición al cerebro como elemento regidor de la masculina. Por ende, la legislación educativa en el siglo XIX persistiría en la discriminación de la mujer y la relegaría al ámbito doméstico (Álamo, 2021, pp. 221-227). Los estudios efectuados desde la historia del derecho y de la justicia han demostrado que la menor capacidad y la debilidad fueron dos características atribuidas convencionalmente al sexo femenino, desde el derecho romano clásico hasta el proceso codificador y derecho español contemporáneo (Gacto, 2013). En el derecho común y la tradición filosófica clásica fue patente la desconfianza hacia la mujer; rasgo ideológico que impregnó a la doctrina jurídica continental (Hespanha, 2001).

Cabe señalar que la mayoría de los testigos presentados, pertenecientes a las vecindades de los lugares referidos, desconocían los rudimentos de la escritura. Al menos en los expedientes examinados, y al contrario que en otros autos insulares —donde se requería el testimonio de personas muy jóvenes—, eran seleccionados por su vecindad, su probable conocimiento de los hechos y su edad adulta.

Si bien la información proporcionada por las susodichas fuentes primarias sobre el señorío occidental es reveladora y puede ser examinada desde diversas perspectivas teóricas, es necesario proseguir las pesquisas sobre la historia judicial de los territorios señoriales del archipiélago, con el fin de ahondar en las diferencias existentes con respecto a los territorios de realengo, así como en los factores sociales, culturales y religiosos que incidirían sobre el ejercicio de la discrecionalidad. Esta profundización también es necesaria en lo que atañe al señorío oriental, pues ha sido poco examinado desde la perspectiva histórico-jurídica y en lo que concierne específicamente a la administración judicial.

6. ANEXO. PROCESO CRIMINAL ENTABLADO DE OFICIO CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTASEN CULPABLES DE DELITOS CONTRARIOS A LA HONESTIDAD EN EL SEÑORÍO DE ADEJE (TENERIFE)

AMC, Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje, caja 35001, expediente 123086. Adeje (Tenerife), 17/08/1752¹⁹.

[Margen: Causa de officio para evitar escándalos públicos]

Año de 1752.

En la Villa de Adexe de Thenerife en dies y ocho días del mes de agosto de mil setecientos cincuenta y dos años su merced el señor Diego Morales Martel, alcalde mayor de esta dicha villa y su jurisdicción, dijo que por quanto an llegado a su merced diferentes abisos y quejas sobre pecados públicos y escándalos y tratos ynlicitos en graue perjuicio de las consiensas y contra la onra de Dios, y porque tales cosas deuen ser castigadas con grauísimos y severos castigos mandó su merced y manda que se examinen testigos para la sumaria de esta cauesa de prosesso; y para dicho efeto (sic) manda se dé mandamiento al ministro para traer testigos. Y por quanto aora de prezente no ai esscribano en esta dicha villa ante quien pase esta ynformación su merced nonbraua y nonbró por su aconpañado a Pedro de Torres Martel, el qual lo asete y jure, y estando presente el susodicho dijo que lo asetaua y asetó el dicho nonbramiento de aconpañado y que lo hará legalmente y lo firmó con su merced.

[Rúbricas:] Diego Morales Martel

Pedro de Torres Martel

E luego en continenti, en dicho día, mes y año, y en dicha villa, para dar principio a esta cauza paresió ante su merced y su aconpañado sitado por el ministro a Joseph Hernandez Fuentes, vezino de esta villa, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz, que hizo según derecho, y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prosesso que se le leió a este testigo dijo que bio entrar entrar (sic) a desora de la

¹⁹ Este expediente inédito ha sido citado en Rodríguez (2015, pp. 140-141 y 2016a, pp. 172-173). Para su transcripción se han desarrollado las abreviaturas y las letras omitidas en cursiva. Asimismo, se han añadido signos de puntuación con el fin de facilitar su comprensión. No obstante, se ha respetado la escritura original en la medida de lo posible, inclusive las expresiones derivadas del seseo característico del habla canaria. En la actualidad una parte importante de la documentación judicial de este fondo ha sido digitalizada. Conviene recordar que el proceso de catalogación y digitalización del Archivo Histórico de la Casa Fuerte de Adeje inició en 1995 merced al convenio de colaboración firmado entre el Museo Canario y el Ayuntamiento de la Villa de Adeje; acuerdo que ha posibilitado el acceso a fuentes de obligada consulta para el estudio del señorío occidental canario (Santana, 1996).

noche a Lorenzo de Bauta en casa de Báruara de Jesús, mosa soltera y sola y que es muger que a tenido hijos sin tener marido y mormurada; y que lo bio entrar a desora de la noche al dicho Lorenzo por biuir a lado de su casa del testigo y que yéndolo [a] asechar lo sintió estar con la dicha, teniendo cópula carnal; y que al salir le salió el testigo y le dijo que si más allí boluía lo abría de acusar; y que es verdad que no lo a bisto más entrar en la cassa pero que saue el testigo que le está comiendo medio lado la dicha al dicho Lorenzo; y que a bisto entrar a desora de la noche en dicha cassa a Pedro Alonzo, moso, y que algunas noches a llegado el dicho y a tocado y que ella no quiere abrirle la puerta y que al [borroso] modo conose el testigo que esta muger causa escándalo en aquel lugar sito; y que eso es lo que saue so cargo de su juramento fecho y lo que saue y puede desir, y no firma porque dijo no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en veinte y vn días de dicho mes y año y en dicha villa, para más justificación de esta causa paresió ante su merced y su aconpañado, sitada por el ministro, Thomasa del Pino, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz, que hizo según derecho. Y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prosesso, dijo que saue que a lado de su casa biue Báruara Jesús, que es vna muger soltera sospechoza que a parido sin tener marido; y que saue porque lo a bisto que Lorenzo de Bauta entró vna ocasión en casa de ésta a desora de la noche y que la dicha testigo mandó vn (sic) hija suia a llamar de dicho Lorenzo de Bauta para que senara. Tocó y halló la puerta trancada por dentro y miró por las rendijas de la puerta y bio a la dicha Báruara haziendo la cama y, llamando la muchacha por dicho Lorenzo, se lo negó y se boluio dicha muchacha a su casa. Se puso su padre, que es Joseph de Fuentes [a] asecharlo; y que dijo lo bio salir alta noche de dentro; que estaua durmiendo con ella; y que a este lo a bisto la testiga otras diferentes ocasiones entrar y salir, y que aún oy lo bio llegar y que le desía la dicha Báruara «no tenga miedo a la fortuna, que yo primero muerta que rendida»; y que asimismo a bisto entrar todos los días y las oras a Pedro Alonso, chasnero²⁰, moso soltero, vnas ocasiones de día y otras ocasiones de noche en casa de la dicha Báruara, causando graue daño a las consiensas y aunque se lo a reprehendido la testiga a la dicha Báruara lo que haze es leantarse con plagas y amenazas. Y dise el testigo que dicho Lorenzo, abiéndole pasado lo que lleua declarado arriua, se bino a esotro día a su casa y le encargó el secreto y que no lo dijera; y que también la testigo le dijo que se enmendara, que se lo guardaría, mas que biendo que no se enmienda, bajo su juramento dise lo que lleua declarado, y que esta es la verdad y lo que saue y puede desir so cargo de su

²⁰ Se denomina «chasnero» al natural o vecino de Chasna, en la isla de Tenerife.

juramento fecho, y es de edad de quarenta y quatro años poco más o menos, y no firmó porque dijo no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego en continenti, en dicho día, mes y año y en dicha villa, para más justificación de esta causa paresió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro Antonia del Pino, moza, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz, que hizo según derecho; y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prosesso dijo que su madre la mandó a la testigo a lleuar a Báruara Jesús vna bieja²¹ para que senara y que halló la puerta trancada y que le preguntó por Lorenzo de Bauta para que fuera a senar a la cassa del testigo y que se lo negó la dicha Báruara, pero que mirando la testigo por la rendija de la puerta bio a dicho Lorenzo dentro y a Báruara haziendo la cama y que la testigo se puso allí fuera de su casa; y más alta noche bio salir a dicho Lorenzo de la casa, y salir para arriua, y a la dicha Báruara, que salió para bajo, casa de Juan Hernandes; y que todas las más de las noches sienten hablar hombres en casa de la dicha Báruara, y que conosen por la habla y que otras ocasiones por la vista ser Pedro Alonso, chasnero, y otras ocasiones Lorenzo de Bauta; y que se lo an reprehendido los padres del testigo a la dicha Báruara y que lo que haze es quererse lebanar contra ellos; y que esto es lo que saue so cargo de su juramento y la verdad y lo que a bisto y a oído desir so cargo de su juramento fecho, y dijo ser de edad de catorze años poco más o menos. No firmó por no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

[Margen:] Es Gonsalo Vello

E luego, en continenti, en dicho mes y año, y en dicha villa, para más justificación de esta causa parezió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz, según derecho, y abiendo entendido el tenor de esta cauesa de prosesso que se le leió dijo que saue que Báruara de Jesús es muger sospechoza, pues a parido sin tener marido y que bio a Pedro Alonzo, chasnero, mozo soltero, que lo a oído mormurar el testigo con la dicha y con efecto lo birificó porque, saliendo el testigo de la hera que llaman de Betancor al escureser de la noche para benirse a su cassa bio a dicho Pedro, que benía el testigo con él, que se disimuló y se quedó en el camino a esperar por la dicha Báruara, que quedaua en la hera, para benirse a su casa; y con efecto no los bido más, por cuia razón por los antesedentes sospechó el testigo que se quedaron para ofensas de Dios. Y

²¹ Se refiere a un pez de consumo tradicional en Canarias y perteneciente a la familia de los escaros (*Scarus*) (Real Academia Española, 2021).

que también oyó desir a Joseph de Fuentes y su familia, que biuen al lado de la dicha Báruara, que abían hallado a Lorenzo de Bauta a desora de la noche durmiendo con dicha Báruara. Y dise el testigo que esto de este amansebamiento es público marmurarlo (sic) los vezinos; y que esta es la verda[d] so cargo de su juramento fecho y dijo ser de edad de sinquenta y tres años poco más o menos. Y no firmó porque dijo no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbrica:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en dicho día, mes y año y en dicha villa, para más justificación de esta cauza paresió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro, a Manuel Morales de Acosta, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz, que hizo según derecho, y abiendo entendido el tenor de la cabesa de proseso dijo que, hallándose este año en Tijoco vna noche, casa de Phelipe Hernandes oyó murmurar allí, como sonriéndose que Pedro, chasnero, yba todas las noches casa de Báruara de Jesús, y asimismo Lorenzo de Bauta. Y saue el testigo que los dos son mosos solteros, como asimismo saue que la dicha Báruara es muger mormurada y que saue que parió sin tener marido; y que esto es lo que saue y a oído desir so cargo de su juramento fecho y la verdad; y que es de edad de dies y nueve años poco más o menos. Y no firmó por no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

En la Villa de Adexe, en veinte y dos días del mes de septiembre de mil setecientos sinquenta y dos años, para más justificación de esta causa parezió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro, Salvador Dias, vezino de dicha villa, a quien se le dio juramento según derecho, y abiendo entendido el tenor de la causa, dijo que a oído desir que María Clementa, muger pública que a tenido diferentes hijos, ahora de pronto parió; que a oído desir que este le tubo con Juan Agustín Alaión. Y asimismo oye desir que Candelaria G[u]erra, beuda de Joseph Jesús, está preñada, pero que también a oído que es estar hinchada y que no a oído mormurarla con nadie. Y asimismo saue que dicho Juan Agustín fecundó vna esclava de la casa, por cuia rasón la pasaron a la hazienda de San Juan Degollado y al dicho lo despidieron de la casa. Y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho, y dijo ser de edad de treinta años poco más o menos. No firmó por no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en dicho día, mes y año, para más justificación de esta causa paresió ante su merced y su aconpañado, sitada por el ministro, a

Antonia Ramos, a quien se le dio juramento según derecho; y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prozesso, dijo que saue a oído desir que Ysrael Garzía, beuda, hija de Juan García, cojo, parió vna hija que a oído desir que es de Antonio Santos hija; y que bien bía la testigo que dicho Antonio Santos entraua y salía en dicha casa de noche y de día, y que también la lleuaua a la costa, haziéndose que le yba a remendar los sapatos, y que así que resultó preñada se retiró de su casa. Y que también saue que María Clementa a parido vna hija y que dise que aunque le corten la cauesa no lo dirá. Y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho y es de edad de treinta años poco más o menos. Y no firmó por no sauer y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en dicho día, mes y año, y en dicha villa, para más justificación de esta cauza, paresió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro, a Francisco García, cojo, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz que hizo según derecho; y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prosesso dijo que conose que Ysrael García, beuda, hija de Juan García, y que la bio que parió vna hija y que esta andubo públicamente, entrando de día y de noche en su casa Antonio Santos, moso soltero; y la lleuaua al barranco y la costa, y que así que salió preñada se a retirado de su casa haziéndose hechor. Y asimismo conose a María Clementa, y que además de aber parido quatro hijos sin tener marido, aora de pronto parió vna hija y que no a sauido quien es el padre; y que de Candelaria G[u]erra oye desir está hinchada, que no saue este testigo si es así o no. Y a oído desir por las asiones que an bisto que es de Diego Esquibel, por tener vna güerta junto con la dicha Candelaria. Y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho y es de edad de sinquenta años poco más o menos. Y no firmó por no sauer, y su merced firmó con el aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

En la Villa de Adexe en seis días del mes de octubre de dicho año, para más justificación de esta cauza paresió ante su merced y su aconpañado, sitada por el ministro a Josepha de la Cruz, vezina de dicha villa, a quien se le dio juramento según derecho. Y abiendo entendido el tenor de la cauesa de proseso dijo que saue que María Clementa a tenido sinco o seis hijos abidos sin ser deuajo de matrimonio y que aora a parido vna hija, y dise el testigo que oyó desir a Francisca Gonsáles Dorta que vna noche la llamó Juan Palmero, que estaua guardando la seuada del sercado, y que estuvo con ella y de ay (sic) trajo dos gabillas de seuada que le dio el dicho Juan Palmero; y que también saue el testigo que Nicolás Bello, vesino de Chasna, la llamó vna noche y la lleuó a la banda de Chasna y que de allí a dos días la trajo y le

dio tres almudes de seuada; y que Ysael Garsía parió vna hija y que oye desir que la tubo con Antonio Santos, moso soltero. Y que a oído desir que Candelaria G[u]erra está preñada de Diego Esquibel, que de día y de noche asistía casa de la dicha, y que después de que se marmura estar preñada se a retirado de allá, en que se se conose ser el cónplise en el preñado de la dicha Candelaria. Y asimismo a oído de que a Ana Patricio parió vna hija que tubo con vn esclauo de la Casa de Adexe, llamado Joseph. Y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho, y dijo ser de edad de sinquenta años poco más o menos, y no firmó por no sauer, y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en siete días de dicho mes y año, y en dicha villa, para más justificación de esta causa paresió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro, a Francisca Gonsáles de Orta, a quien se le dio juramento según derecho. Y abiendo entendido el tenor de la cauza, dijo que saue mui bien que María Clementa es muger de pública deshonestidad, supuesto que a parido seis hijos, cada vno de su padre y aora de pronto a parido vna hija. Y preguntado a la testigo que si por asiones sospechozas o no sospechozas se puede conozer el padre, dice que bio que vna noche la llamó Juan Palmero, vn hombre casado en la ysla de La Palma y rezidente en esta villa a tiempo de sinco o seis años, y la lleuó a vn sercado de seuada que cuidaba éste de noche, y la tubo consigo largo tiempo de la noche; y que la bio la testigo con dos gabillas de seuada que le dicho Juan Palmero dio (sic); que también bio que Nicolás Vello, vesino de Chasna, la lleuó vna noche a la prima para la banda de Chasna, y que de allí a vn día o dos llegó casa de Josepha de la Cruz con tres almudes de seuada, que le abía dado el dicho Nicolás Vello; y que también a oído desir que Ysael Garzía, beuda, tubo vna hija y que ésta se dise que es de Antonio Santos; y que ella lo dise y por sus entradas y salidas en dicha casa se mormuró en esta villa, aunque el dicho lo niega. Y que saue también que Ana Patricio, mosa soltera, parió vna hija, y que ésta fue público y notorio la tubo con vn esclauo de la Casa Fuerte de esta villa, llamado Joseph «el negrito»; y que a oído desir que Candelaria G[u]erra está preñada, beuda, y que se dise que si está es Diego Esquibel, su conpadre de bautismo, que abrá tres años a aestido (sic) en dicha casa de noche y de día, y aora, después de esta mormuración se a retirado de dicha casa; y que esto es lo que saue y puede desir so cargo de su juramento fecho, y dise ser de edad de beinte y ocho años poco más o menos. Y no firmó defeto (sic) por no sauer, y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

E luego, en continenti, en dicho día, mes y año, y en dicha villa, para más justificación de esta cauza, paresió ante su merced y su aconpañado, sitado (sic) por el ministro, a Josepha Francisca, vesina de esta villa, a quien se le dio juramento según derecho. Y abiendo entendido el tenor de la cauesa de prozeso dijo sauer que conose a María Clemente, muger soltera y que le a bisto que a tenido seis hijos sin tener marido y que a esta ora a bisto que la dicha a parido vna hija, que no a querido confesar quien es el padre; y que saue que Ana Patricio parió vna hija que se saue que lo tubo con vn esclauo de la Casa Fuerte de esta villa llamado Joseph «el negrito»; y que saue que Ysrael García, beuda, parió otra hija que oye desir que es de Antonio Santos, mozo soltero; y que a oído desir que Candelaria G[u]erra está preñada, y que a oído murmurar que es de Diego Esquibel, beudo, y que lo que sí saue es que lo a bisto retirarse de la casa de la dicha Candelaria Guerra mui familiar de día y de noche; y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho; y dijo ser de edad de quarenta años poco más o menos. Y no firmó por no sauer, y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

En la Villa de Adexe en dies y siete días del mes de octubre de dicho año, para más justificación de esta causa, paresió ante su merced y su aconpañado, sitado por el ministro alguacil, Juan Gonsáles Mariposa, a quien se le dio juramento por Dios y la cruz según derecho. Y abiendo entendido el tenor de la querella, dijo que saue mui bien que María Clementa es muger pública, supuesto le a bisto el testigo tener sinco o seis hijos con vna hija que parió atualmente, y que no saue ni a oído desir quien sea el padre; y que también saue que Ysrael Garzía parió vna hija que oyó desir que Antonio Santos era el padre porque lo abían hallado con ella en diferentes parajes; y que también a oído que Ana Patricio tubo vna hija con vn esclauo llamado Joseph «el negrito»; que para dicho negro casarse con otra mosa le pagó a ésta algunas cosas, como trigo y ropa; y que esto es lo que saue so cargo de su juramento fecho, y dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos. Y no firmó por no sauer, y su merced firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

En la Villa de Adexe en beinte y tres días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años *su merced*, el *señor* alcalde *mayor de* esta *dicha* villa y su jurisdicción, abiendo visto estos autos, para más bien exerser su *Real* ofizio y dar su mercedido castigo a los que ofenden la onrra [de] Dios, haze remisión *de* estos autos al *licenciado* Don Bernardo Garzía de Orta, abogado de los *Reales* Consejos, para que determine lo correspondiente en justicia; y *su merced* firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Martel

Pedro de Torres Martel

En la Villa de Adexe en veinte y siete días del mes de octubre de mil septicientos sinquenta y dos años, su merced, el señor Diego de Morales y Martel, alcalde mayor de dicha villa y su jurisdicción, en cumplimiento de la obligación de su ministerio y de las resultas de este proceso dixo que por quanto está plenamente justificado el escándalo público que an ocasionado y actualmente ocasionan Bárbara de Jesús y María Clemente, viuiendo desonestamente y sin enmienda, con poco temor de Dios y de sus conciencias, y deuiéndose como se deue quitar y remediar toda ofensa de la magestad y escándalo público, deuia mandar y mandó que las dichas Bárbara de Jesús y María Clementa se les notifique por qualquiera alguacil real o persona que sepa leer, con testigos, [que] salgan dentro de tercero día de dicha villa y sus límites [a] seis leguas estrañándose por espacio de tres años, pena de veinte ducados a cada una, aplicados en la forma ordinaria; y de contravenir, se les extraerá y sacarà dicha multa y se pondrán entonces presas en la cársel pública hasta tanto que ayga barco que las conduzga (sic) a otra qualquiera de las otras yslas, en don[de] cumplirán el destierro de seis años; y por quanto resultan reos Lorenzo de Bauta, Pedro Alonzo, Antonio Santos, Juan Palmero y Diego Esquivel, se pongan presos en dicha cárcel pública, y los multaba y multó en diez ducados a cada vno, aplicados en dicha forma para que sirua de exemplo y escarmiento a otros; y por lo que toca a Candelaria Guerra, atento a dudarse si es preñado o hinchazón, de lo que se atribuye por los testigos, se reconosca a ésta por matronas de ese oficio, quienes declaren por ante su merced y su acompañado vajo juramento la verdad; y siendo dicho preñado sierto, se le notifique dará quenta de la criatura y se le aperceuirá para lo de adelante, haziéndose el mismo aperceuimiento a Isabel García y Ana Patricio, y que a la menor queja que resulte saldrán de dicha villa sin más amonestarles; y por este su auto, en fuerza de difinitibo, así lo mandó, proveió y firmó con parecer de asesor.

[Rúbricas:] Diego Morales Martel

Ldo. Bernardo García de Orta

7. FUENTES PRIMARIAS

AMC. *Archivo del Museo Canario*. Las Palmas de Gran Canaria, España. Sección Judicial del Fondo Documental de la Casa Fuerte de Adeje (ACFA), caja 35001, expedientes 123086, 123179, 123180, 123054, 123056, 123114, 123149, 123129, 123147, 123077, 123202, 123041, 123117, 130008, 123217, 123139 y 123071.

Castillo de Bobadilla, J. (1624). *Política para corregidores y señores de vasallos*. Barcelona: Sebastián de Cormellas (2 tomos).

- Díaz Padilla, G. (1996). *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*. San Sebastián de La Gomera: Cabildo Insular de La Gomera (2 vols.).
- Elizondo, F. A. (1785). *Práctica Universal Forense de los tribunales de España y de las Indias*. Madrid: Pedro Marín.
- García del Castillo, B. (2003). *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro* (M. Trapero, A. Anaya Hernández y R. Blanco Guzmán, eds.). Las Palmas de Gran Canaria; Valverde: El Museo Canario; Cabildo Insular de El Hierro.
- Gómez, A. (2002). *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro, escrito por Pedro Nolasco de Llano*. (Ed. facsímil de la imprenta por José Doblado, Madrid, 1785). Pamplona: Analecta.
- Hevia Bolaños, J. (1790). *Curia Philipica*. Madrid: Ramón Ruiz.
- Juan y Colom, J. (1799). *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Madrid: Benito Cano, tomo I.
- Pradilla, F. (1996). *Suma de las leyes penales* (ed. facsímil de la de Madrid: Imprenta del Reino, 1639). Valladolid: Lex Nova.
- Roldán Verdejo, R., Delgado González, C. (eds.). (2008a). *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- Roldán Verdejo, R., Delgado González, C. (2008b). *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- Sanz, M. C. (1790). *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales*. Madrid: José Doblado.
- Sevilla González, M. C., Díaz Padilla, G. (1996). *El libro de Acuerdos del Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes «Mayores» de La Gomera (1775-1816). Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*. San Sebastián de La Gomera: Ayuntamiento.
- Urtusástegui, J. A. (1983). *Diario de viaje a la isla de El Hierro en 1779* (M. J. Lorenzo Perera, ed.). La Laguna: Centro de Estudios Africanos.

Viera y Clavijo, J. (2016). *Historia de Canarias. Vol. III* (M. de Paz Sánchez, ed.). Santa Cruz de Tenerife: Idea.

Vizcaíno Pérez, V. (1797). *Código y Práctica Criminal*. Madrid: Viuda de Ibarra.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álamo Martell, M. D. (2000). *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Álamo Martell, M. D. (2021). Estudio jurídico de la mujer en el Estado liberal. En R. Pérez Martell (coord.), *Compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible* (pp. 219-239). Barcelona: Bosch. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2k058c5.11>

Alonso Romero, M. P. (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca; Diputación Provincial.

Álvarez Cora, E. (2013). Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España moderna. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, pp. 207-233. https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45333

Capel Martínez, R. M. (1995). Mujer, sociedad y literatura en el setecientos español. *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, pp. 103-120.

Díaz Padilla, G. y Rodríguez Yanes, J. M. (1990). *El señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de El Hierro; Cabildo Insular de La Gomera. Recuperado el 20 de julio de 2023, de https://cliocanarias.com/pdf/Senorio_Canarias_Occidentales.pdf

Fajardo Spínola, F. T. (2013). *Las viudas de América: mujer, migración y muerte*. Santa Cruz de Tenerife: Idea.

Forteza, J., Gelabert, J., Mantecón, T. (coords.). (2002). *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria.

Gacto Fernández, E. (2013). *Imbecillitas sexus. Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, pp. 27-66. https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328

- Garriga Acosta, C. A., Lorente Sariñena, M. M. (1997). El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, pp. 97-144.
- Gascón Uceda, M. I. (2009). Divertirse en la edad moderna. Necesidad social, placer individual y peligro moral. *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos VIII*, pp. 175-198.
- Glas, G. (1999). *Descripción de las Islas Canarias. 1764*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios; CajaCanarias.
- González de Uriarte, C. (2006). *Literatura de viajes y Canarias: Tenerife en los relatos de viajeros franceses del siglo XVIII*. Madrid: CSIC.
- Granado Suárez, I. S. (2015). *Historia de la contabilidad señorial en España a través del Marquesado de Adeje, el Condado de La Gomera y el Señorío de El Hierro (1695-1790)*. (Tesis inédita de doctorado, dirigida por M. Calvo Cruz y L. Rodríguez Ariza). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. <http://hdl.handle.net/10553/17434>
- Granado Suárez, I. S., Calvo Cruz, M. (2009). Análisis histórico-contable de las formas de trabajo en el marquesado de Adeje (Canarias, siglo XVIII). En *VI Encuentro de trabajo sobre Historia de la Contabilidad. Ponencias y comunicaciones* (pp. 1-21). Madrid: Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, AECA. Recuperado el 19 de agosto de 2023, de https://aece.es/old/vi_encuentro_trabajo_historia_contabilidad/pdf/13_granado-calvo.pdf
- Hernández González, M. (1997). Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43, pp. 315-418. Recuperado el 19 de agosto de 2023, de <https://revistas.grancanaria.com/index.php/aea/article/view/729/729>
- Hespanha, A. (2001). El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico (trad. R. Escutia Romero). *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 4, pp. 71-88.
- Jiménez Monteserín, M. (1994). *Sexo y bien común: notas para la historia de la prostitución en la España Moderna*. Cuenca: Ayuntamiento de Cuenca; Instituto Juan de Valdés.

- Kinderley, P. (1990). *Cartas desde la isla de Tenerife (1764)*. La Orotava (Santa Cruz de Tenerife): JAL.
- Lalinde Abadía, J. (1970). El Derecho Castellano en Canarias. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, pp. 13-35.
- Lobo Cabrera, M. (1982). *La esclavitud en las Canarias orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- Lobo Cabrera, M. (2009). Nombres que se van, nombres que llegan (indígenas canarios, moriscos y negros). *El Museo Canario*, 64, pp. 183-196. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <http://www.elmuseocanario.com/images/documentospdf/revistaelmuseo/Revistas/2009.pdf>
- Manescau Martín, M. T. (2007). *El delito de bigamia ante la Inquisición en Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Fundación MAPFRE Guanarteme.
- Montanos Ferrín, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1990). *Estudios de historia del derecho criminal*. Madrid: Dykinson.
- Monzón Perdomo, M. E. (2000). La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen: instituciones de recogimiento. En F. Morales Padrón (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América* (pp. 1305-1329). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria. Recuperado el 19 de agosto de 2023, de <https://revistas.grancanaria.com/index.php/CHCA/article/view/8223>
- Monzón Perdomo, M. E. (2018). «Mujeres solas». Luces y sombras de la emigración canaria a América (siglos XVIII-XIX). *Anuario de Estudios Atlánticos*, 65, pp. 1-24. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10269>
- Moreno Florido, S. (2000). *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio de Canarias. 1598-1621*. Arrecife: Rubicón.
- Munive García, G. S., Rodríguez Arrocha, B. (2022). La circulación de las obras jurídicas en las islas Canarias y en Nueva España (siglos XVI-XVIII). En A. Marrero y F. Guzmán (coords.), *Arte de retorno. Retroalimentación artística e historia cultural en el ámbito atlánticos (siglos XVI-XIX)* (pp. 193-219). Buenos Aires: Universidad Adolfo Ibáñez; Akal.

- Ortega López, M. (1997). Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII. *Cuadernos de Historia Moderna*, 19, pp. 65-89.
- Paz Sánchez, M. (2016). Introducción. En J. Viera y Clavijo, *Historia de Canarias. Vol. I* (pp. 21-142). Santa Cruz de Tenerife: Idea.
- Ramos Vázquez, I. (2007). Detenciones cautelares, coactivas o punitivas. La privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77, pp. 707-770.
- Real Academia Española. (2021). Vieja. En *Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española*. Consultado el 20 de julio de 2023. <https://www.rae.es/tdhle/vieja>
- Rodríguez Arrocha, B. (2015). El ejercicio de la justicia en el sur de Tenerife en la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII). En M. Hernández González, R. Pérez Barrios, A. M. Quesada Acosta, A. Arbelo García (coords.), *III Jornadas de Historia del Sur de Tenerife* (pp. 125-142). Arona (Santa Cruz de Tenerife): Ayuntamiento de Arona; Llanoazur Ediciones.
- Rodríguez Arrocha, B. (2016a). *Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna*. La Orotava (Santa Cruz de Tenerife): LeCanarien ediciones.
- Rodríguez Arrocha, B. (2016b). Women and justice in the Canary Islands during the Ancient Regime: A projection of the female roles? En S. Vandenbogaerde, I. Lellouche, H. Duffuler-Vialle, S. Dhalluin, B. Debaenst (eds.), *(Wo)Men in Legal History* (pp. 101-121). Lille: Centre d'Histoire Judiciaire.
- Rodríguez Arrocha, B. (2017). El ejercicio del poder en una isla de señorío: Lanzarote en el siglo XVIII. En E. Acosta Guerrero (coord.), *XXII Coloquio de Historia Canario-Americana* (pp. 1-13). Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Rodríguez Arrocha, B. (2018). *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*. Santa Cruz de Tenerife: Fundación CajaCanarias.
- Rodríguez Segura, J. A. (2001). *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria; Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- Rodríguez Yanes, J. M. (2022). Bibliotecas, libros y lectores en Tenerife (1500-1735). *Cliocanarias*, 4, pp. 199-307. <https://doi.org/10.53335/cliocanarias.2022.4.07>
- Ruiz Ortiz, M. (2014). Pecados femeninos y vida privada: discursos sobre la conciencia y la vida cotidiana en la España Moderna (ss. XVI-XVIII). *Cuadernos de Historia Moderna*, 39, pp. 59-76. https://doi.org/10.5209/rev_CHMO.2014.v39.45841
- Sainz Guerra, J. (2004). *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J. (dir.). (2013). *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson.
- Santana Jubells, C. (1996). El Archivo Histórico de la Casa Fuerte de Adeje: metodología de su catalogación y primeros resultados. *El Museo Canario*, 51, pp. 259-270. Recuperado el 19 de agosto de 2023, de <http://www.elmuseocanario.com/images/documentospdf/revistaelmuseo/Revistas/1996.pdf>
- Tomás y Valiente, F. (1969). *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- Tomás y Valiente, F. (dir.). (1990). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza.
- Vázquez, F. (1998). «*Mal menor*»: políticas y representaciones de la prostitución (siglos XVI-XIX). Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Viña Brito, A. (1985-1987). La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI. *Revista del Museo Canario*, 47, pp. 187-193.